

RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 65 de la Constitución Política Local y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 3 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, 8 y 15 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; y

C O N S I D E R A N D O

Que una de las tareas primordiales asumidas por el Gobierno a mi cargo, lo es el fortalecimiento y modernización del marco jurídico-normativo que regula la convivencia social y que garantiza la plena vigencia del Estado de Derecho.

Que en congruencia con lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1998, establece como uno de sus objetivos la revisión del sistema legal del Estado de Sinaloa.

Que para el cumplimiento de los propósitos apuntados, a iniciativa del Ejecutivo a mi cargo, el H. Congreso del Estado, expidió una nueva Ley de Tránsito y Transportes mediante Decreto número 66, de fecha 30 de marzo de 1993, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 43 segunda sección, del día 9 de abril del mismo año.

Que en su Artículo cuarto transitorio, la Ley referida precisa que en tanto no se apruebe el nuevo reglamento, se continuará aplicando el Reglamento expedido por la Soberanía Popular Estatal el día 20 de agosto de 1970, publicado en el suplemento del periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” número 126, de fecha 20 de octubre de 1970.

Que el pasado 13 de agosto se publicó en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” No. 97 el decreto 340 del H. Congreso Local, mediante el cual se abrogó el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, señalándose un término de noventa días para que el Ejecutivo Estatal procediera a la expedición de un nuevo ordenamiento.

Que es propósito fundamental del Gobierno Estatal en la presente administración, disponer las acciones y programas que legal y socialmente sean procedentes, para que la presentación del servicio público de transporte de personas o cosas, se realicen eficaz y oportunamente, de acuerdo con los requerimientos que dicte el orden público, el interés social y en las condiciones y modalidades establecidos por nuestra legislación vigente.

Que igualmente, ha sido preocupación creciente por lo que corresponde a la ordenación y regulación de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías de comunicación del Estado de Sinaloa.

Que la ley de la materia citada, establece en diversos preceptos que sus disposiciones habrán de ser reglamentadas a efecto de facilitar su cumplimiento a las autoridades, concesionarios, permisionarios, conductores, peatones y drenas obligados.

Que en ese sentido, se expide un cuerpo legal reglamentario, que establece los mecanismos y procedimientos administrativos orientados a precisar los preceptos generales contenidos en la nueva Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, a propiciar y asegurar su adecuada aplicación por las dependencias a quienes les corresponde legalmente su atención y cumplimiento.

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo otorga la Constitución Política del Estado de Sinaloa para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la Ley, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SINALOA*

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º. El presente Reglamento es de observancia general en todo territorio estatal, sus disposiciones son de orden pública e interés social, y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, el cumplimiento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.

Artículo 2º. En los términos de los Artículos 3o de la Ley, 8o fracciones XXXII y XXXIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, 14, fracción I y 15 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el Ejecutivo ejercitará sus facultades en esta materia por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transportes y a través de las dependencias que determine su Reglamento Interior.

En los términos expresamente establecidos en los convenios de colaboración y coordinación en materia de vialidad y tránsito celebrados entre los Municipios y el Gobierno del Estado, corresponderá a los ayuntamientos la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

Todas las resoluciones dictadas con base en la Ley y este Reglamento, deberán estar fundadas y motivadas.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Acera o banqueta.- Es la parte de la vía pública destinada para el tránsito de los peatones, generalmente comprendida entre la vía de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades;
- II. Calle o vía.- Es la parte de la vía pública ubicada en la zona urbana, destinada al tránsito de vehículos;
- III. Camino o carretera.- Es toda vía pública ubicada en una zona rural;
- IV. Competencia ruinosa.- Los actos u omisiones que realice un concesionario o permisionario en perjuicio de la economía de sus pares, entre otros, los relativos a ofertar y prestar el servicio concesionado por debajo de los costos reales de operación o acudir a prácticas comerciales con similares consecuencias;

* Publicado en el P. O. No. 135, lunes 10 de noviembre de 1997.

- V. Consejo: El Consejo Técnico de Vialidad y Transportes;
- VI. Dependencia facultada o competente- Aquella autorizada por la Constitución Política del Estado, las Leyes o los Reglamentos respectivos;
- VII. Derecho de vía.- Bien del dominio público del Estado, constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones fija la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que se requieren para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación, caminos o carreteras de Jurisdicción estatal y sus servicios auxiliares;
- VIII. Dirección General.- La Dirección General de Tránsito y Transportes;
- IX. Estación terminal Instalación y construcción en la que los autobuses de rutas foráneas inician y terminan su recorrido, tienen la función de ser un espacio para que se lleve a cabo el ascenso y descenso de pasajeros;
- X. Estaciones de guarda y servicio.- Local de uso común en el que se estacionan para su guarda, mantenimiento y, en su caso, disposiciones del servicio, las unidades autorizadas para la realización del transporte público;
- XI. Estaciones intermedias.- Lugares en donde los vehículos se detienen en el trayecto de su ruta, dentro de los centros poblados;
- XII. Ley.- Ley de Tránsito y Transportes del Estado,
- XIII. Material peligroso: Aquellas substancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conformen la carga que será transportada por las unidades;
- XIV. Paradas: Lugar en donde reglamentariamente se detienen los autobuses para recoger y dejar pasajeros a lo largo de su ruta;
- XV. Paradero: Instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera o camino de jurisdicción estatal, en la que se prestan servicios tales como comunicaciones, alimentación, servicios sanitarios, servicios a vehículos como gasolina, reparación, estacionamiento;
- XVI. Residuo peligroso: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XVII. Secretaría: Secretaría General de Gobierno;
- XVIII. Sitio: Es el espacio físico en la vía pública o en un lugar específico, donde permanecen estacionados los vehículos de transporte público de pasajeros en sus modalidades de alquiler hasta en tanto les sea solicitado el servicio;

- XIX. **Substancia peligrosa:** Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y de terceros, así como sus propiedades, también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedad;
- XX. **Vehículo automotor.-** Cualquier vehículo utilizado normalmente para transportar personas o cosas en calles y caminos impulsado por un motor o cualquier otro medio de propulsión;
- XXI. **Vía pública.-** Es todo el espacio terrestre de uso común, delimitada por los paramentos de las propiedades; destinado al tránsito de peatones y vehículos; y,
- XXII. **Zona adyacente o aledaña.-** predio lindante con una carretera estatal hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía.

Artículo 4°. El Consejo Técnico de Vialidad y Transportes, será el órgano técnico auxiliar, con carácter de participación ciudadana a que se refiere el párrafo segundo del Artículo cuarto de la Ley, que actuará como instancia de consulta y opinión para orientar las políticas y programas relativos a la protección y preservación del medio ambiente, vialidad y transportes.

Artículo 5°. El Consejo Técnico Estatal de Vialidad y Transportes, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover tareas de investigación, capacitación y de recopilación del acervo metodológico, bibliográfico y de información especializada en la planeación, operación, diseño y mantenimiento de los sistemas de transporte en todas sus modalidades; y coordinarse con otras instituciones con objetivos afines a esta materia;
- II. Emitir, opinión, en su caso, respecto a las solicitudes de concesiones para el servicio público de transporte, en los términos previstos por el Artículo 232 de la Ley;
- III. Proponer la construcción de estaciones terminales y servicios conexos al transporte, en paraderos, en los lugares adyacentes a las vías de jurisdicción estatal, estaciones de guarda y servicio, estacionamiento de vehículos de servicio al público;
- IV. Sugerir medidas tendientes a mejorar la realización de maniobras y servicios conexos relacionados con el transporte terrestre o el tránsito;
- V. Opinar, en su caso, sobre los proyectos de autorización o modificación de las tarifas que vayan a ser sometidas a la decisión del Ejecutivo Estatal, para ser aplicadas por los concesionarios y permisionarios del transporte y servicios conexos, como lo establece el Artículo 239 de la Ley;
- VI. Recomendar el establecimiento de nuevas zonas de operación al transporte que cuenta con este tipo de autorización;

- VII. Recomendar la construcción de obras que ayuden a mejorar la vialidad, o que puedan afectarla, así como proponer los estudios y proyectos de vialidad y reestructuración de los servicios de transporte de pasajeros y de carga;
- VIII. Promover la construcción, establecimiento, instalación o explotación de nuevos servicios de futuro, como consecuencia del desarrollo de la entidad, de los municipios y de los centros poblados en general, así como aquellos que surjan de los adelantados tecnológicos en esta materia;
- IX. Opinar, en su caso, sobre tarifas que se apliquen en las escuelas de manejo;
- X. Expedir y aplicar, su Reglamento Interior; y
- XI. Las demás que le asignen la Ley, este Reglamento y las que sean necesarias para el eficaz cumplimiento de su objeto.

Artículo 6º. El Consejo funcionará en Pleno y en Comisiones y se integrará en la forma siguiente:

- I. Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será nombrado y removido libremente por el Presidente; y
- III. Con Consejeros Propietarios, y sus respectivos suplentes, que representen a los sectores público, privado y social, entre los que se deberá contar a transportistas agrupados en organizaciones estatales y a la sociedad civil.

Podrán participar eventualmente expositores técnicos, profesionales y expertos en general, de diversas disciplinas que aporten elementos que orienten para la resolución de asuntos relacionados con vialidad, tránsito y transportes. De igual forma respecto de organismos y entidades cuya participación se estime procedente, en razón de los asuntos a tratar.

Artículo 7º. La Dirección General en los asuntos de su competencia y los que tengan relación con ellos, propiciará una amplia coordinación a través de convenios con los Ayuntamientos de los municipios de la entidad, con otros Estados y con la Federación y con particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los convenios establecerán la coordinación y cooperación necesaria entre las partes a efecto de que la conjunción de esfuerzos permita que las medidas o soluciones alternativas en materia de tránsito, vialidad, transportes a todo programa tendiente a lograr protección, seguridad y fluidez, alcance el más adecuado desarrollo y el más amplio beneficio social.

TÍTULO SEGUNDO EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8°. Corresponde a las autoridades de Tránsito, cuidar que las aceras o banquetas, calles, caminos o carreteras y demás vías públicas destinadas al uso de vehículos y peatones estén expeditas para la circulación; así como el registro y control de conductores y de vehículos automotores, se regirán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las normas que emita la Dirección General.

Para estos efectos los estacionamientos a que hace referencia el Artículo 10 de la Ley se considerarán una extensión de la vía pública; por lo tanto, sujetas igualmente a regulación en los términos del Artículo 7°. De la Ley.

Artículo 9°. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley, en las autorizaciones que emitan las instituciones públicas, en los términos de la normatividad vigentes en materia de construcción, previamente deberán someterse a las indicaciones que sobre el particular dicten las autoridades de tránsito y que por su naturaleza, ubicación o destino puedan alterar o afectar ostensiblemente, en forma temporal o permanente, las condiciones de vialidad existentes.

Artículo 10. Para los efectos señalados en los Artículos anteriores, el uso de la vía pública queda regulado en los términos siguientes:

- I. Se requerirán opinión favorable de la Dirección General para:
 - a) Realizar obras o modificaciones en la vía pública.
 - b) Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios fijos, semifijos, construcciones e instalaciones provisionales, escombros y mobiliario urbano.
 - c) Romper el pavimento o hacer cortes en las aceras o banquetas y guarniciones de la vía pública.
 - d) Instalar topes o vibradores y otros obstáculos en la vía pública.
- II. Una vez que la Dirección General haya verificado si se cumple con los planes parciales de vialidad en los diferentes centros poblados del Estado, podrá otorgar opinión favorable para ocupar la vía pública y para realizar las obras anteriores, señalando en cada caso las condiciones bajo las cuales se conceda, las medidas de protección que deberán tomarse y los horarios en que deban efectuarse;
- III. Las personas que obtengan la opinión favorable, deberán acudir ante las autoridades municipales competentes, y gestionar el permiso correspondiente para el aprovechamiento de la vía pública;
- IV. Los que en estas condiciones hagan uso de la vía pública, estarán obligados a efectuar las reparaciones apropiadas para restaurar o mejorar el estado original de la vía pública, y a pagar su importe cuando lo realice alguna dependencia pública; y
- V. No se otorgará opinión favorable, para el uso de la vía pública en los casos siguientes:

- a) Para aumentar el área de un predio o de una construcción.
- b) Para obras, actividades o fines que ocasionen molestias a los vecinos, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos, y luces intensas.
- c) Para anuncios cuyo poste esté fijo en la banqueta, cuando no cumplan con las condiciones apropiadas de ancho de banqueta, así como altura mínima de gálibo de 4.5 metros.
- d) Para aquellos otros fines que la Dirección General considere contrarios al interés público.

Artículo 11. Las opiniones favorables en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, del acceso a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general de los fines a que esté destinada la vía pública y los bienes mencionados.

Artículo 12. Toda persona que obtenga opinión favorable de la Dirección General y permiso de las autoridades competentes para ocupar la vía pública, deberá mantener las señales necesarias para evitar accidentes, durante el tiempo que ocupe dicha vía.

En los casos de fuerza mayor, las empresas encargadas de prestar algún servicio público no necesitarán opinión favorable para ejecutar las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligados a dar aviso de inmediato a las autoridades y colocar las señales necesarias para evitar accidentes, durante el tiempo que ocupe dicha vía.

Artículo 13. La Dirección General establecerá las restricciones que estime pertinentes para la ejecución de rampas en guarniciones y banquetas para la entrada de vehículos, así como las características, normas y tipos para las rampas de servicio a personas con discapacidad y ordenará el uso de rampas móviles cuando corresponda.

Artículo 14. Las autoridades y Tránsito podrán autorizar la realización de maniobras necesarias de carga y descarga en la vía pública a vehículos individuales determinados y de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. En vialidades primarias y en aquellas ubicadas en el primer cuadro de las ciudades de intenso tránsito vehicular, solamente en horarios nocturnos, comprendido de las 21:00 a las 6:00 horas, a juicio de las autoridades;
- II. En el segundo cuadro de las ciudades, también en horarios diurnos, en los períodos de tiempo que determinen las autoridades;
- III. En los casos mencionados en las fracciones anteriores, se permitirá efectuarlas a un solo vehículo a la vez;

- IV. Los vehículos se deberán estacionar en forma paralela a la guarnición y en el sentido del tránsito con una duración de 15 minutos como máximo en horario diurno, y el período establecido anteriormente para horario nocturno;
- V. Los tipos de vehículos que se podrán utilizar para su realización son:
- a) En el primer cuadro, unidades con capacidad menor a 3,500 kg., tales como: combis, panel, pick-up y hasta camiones del nivel de carga referido.
 - b) En el segundo cuadro, podrán usarse unidades hasta de 8 toneladas de capacidad.
 - c) En horario nocturno serán permitidas unidades hasta de 5 ejes en lugares indistintos; y
- VI. Queda prohibido que las maniobras y actividades se realicen en lugares tales como: parada de camiones, rampas para discapacitados, cruce de peatones y en doble fila.
- a) Los permisos especiales se extenderán, previo estudio que determine su procedencia en base a horarios, tiempos de maniobras e itinerarios y tipo de carga.
 - b) Los permisos tendrán como vigencia máxima un año.
 - c) Los permisos se extenderán previo pago, cuyo monto se determine por las autoridades hacendarias.
 - d) Por el incumplimiento de las disposiciones para este tipo de actividades, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, llegando hasta la cancelación del permiso.

Artículo 15. La Dirección General dictaminará sobre la factibilidad de retirar y realizar nuevas colocaciones de glorietas, fuentes o todo tipo de mobiliario urbano.

Artículo 16. Se restringirán las edificaciones u otro tipo de obras o instalaciones que obstaculicen la visibilidad en esquinas de intersección formadas por calles de sección transversal menor a 15 metros.

Artículo 17. La construcción de estacionamientos de servicio público y la inclusión de cajones de estacionamiento en los proyectos constructivos se regirán por las disposiciones que se indican en los Reglamentos de Construcción y de Estacionamientos Públicos de los Municipios. Las edificaciones deberán contar con los espacios para estacionamiento de vehículos de acuerdo a su tipología y a su ubicación, conforme a los requerimientos mínimos de cajones a que hacen referencia los Reglamentos de la materia citados.

Cualquier edificación no comprendida en la relación que se detalla en los señalados Reglamentos, se sujetarán a estudios y resolución de las autoridades de tránsito y transportes y el Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES PARA CONSTRUIR VÍAS ESTATALES DE COMUNICACIÓN TERRESTRE

Artículo 18. El Estado podrá otorgar concesiones para construir, administrar, operar y conservar los caminos, y vialidades e instalaciones auxiliares, a los particulares, municipios o federación, en el ámbito de su jurisdicción, en los términos que establezca la ley, este ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Para tal efecto, se tomarán en cuenta las bases siguientes:

- I. Que se brinde una comunicación preferente a las zonas de mayor potencialidad económica que carezca de medios de transporte expeditos;
- II. De conformidad con la fracción anterior, se dará especial atención al establecimiento de nuevas vías de enlace o alimentadoras de troncales, así como a la modificación o modernización de vías existentes; y
- III. Deberán realizarse previamente estudios técnico y de carácter socioeconómico para determinar:
 - a) Distancia adecuada de la nueva vía respecto a las ya establecidas, a fin de evitar duplicidades dentro de una misma zona de influencia, cuando las vías ya existentes satisfagan con eficacia las necesidades de transporte de la región.
 - b) Perspectivas de tránsito inicial.
 - c) Riquezas naturales susceptibles de aprovechamiento.
 - d) Planeación de las explotaciones a que dé lugar el estudio del inciso anterior.
 - e) Posibilidades de colonización.
 - f) Estado de la propiedad territorial que habrá de beneficiarse con la nueva vía de comunicación.
 - g) Mecanismo de recuperación de la inversión, en el estudio de ingeniería financiera respectivo.

Deberá atenderse de manera preponderante la normatividad establecida en materia de conservación del equilibrio ecológico.

Artículo 19. Las concesiones se otorgarán por el Ejecutivo Estatal, como lo dispone la Fracción VII del Artículo 5º de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado.

En el otorgamiento de las concesiones a que se refiere este capítulo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fungirá como órgano de apoyo técnico, debiendo emitir el dictamen correspondiente.

Artículo 20. Las concesiones a que se refiere este Capítulo se otorgará hasta por un plazo no mayor de 25 años y mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

- I. El Estado, a través de la Dirección General, expedirá la convocatoria pública. Esta se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, en un periódico de la Capital del Estado y en otro del o los municipios en donde se va a realizar la obra, si lo hubiere;
- II. Sólo podrán participar ciudadanos mexicanos o sociedades constituidas de acuerdo a las leyes del país;
- III. Se fijará un plazo razonable para que presente proposiciones en sobre cerrado que será abierto el día preestablecido en presencia de los interesados;
- IV. Las bases del concurso incluirán como mínimo:
 - a) Los estudios técnicos que correspondan de acuerdo a las bases que se fijan en el presente capítulo.
 - b) Las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico.
 - c) Los requisitos de calidad de la construcción y operación.
 - d) El plazo de la concesión;
- V. Los criterios para su otorgamiento serán principalmente:
 - a) Los beneficios colaterales económicos para el Estado.
 - b) Precios y tarifas para el usuario.
 - c) El proyecto técnico y en su caso.
 - d) Las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión;
- VI. Podrán participar uno o varios interesados que acrediten:
 - a) Su solvencia económica.
 - b) Su capacidad técnica, administrativa y financiera.
 - c) Cumplir con los requisitos que establezcan las bases que expida la autoridad convocante;

- VII. Una vez que sean abiertas las proposiciones se iniciará el estudio y homologación de las mismas; se notificará a todos los participantes de aquellas que se desechen, y las causas principales que motivaren tal determinación;
- VIII. La Dirección General con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y tomando en consideración el dictamen técnico de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual se dará a conocer a todos los participantes el día y hora señalado para tal efecto; y
- IX. La preposición ganadora estará a disposición de los participantes durante ocho días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 21. Cuando ninguna de las proposiciones recibidas cumplan con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor, no se otorgará la concesión.

En este caso, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Artículo 22. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al otorgado originalmente, siempre que el concesionario hubiere cumplido a plenitud las condiciones fijadas y que lo solicite con dos años de anticipación, cuando menos, antes de su conclusión.

Artículo 23. El Ejecutivo Estatal resolverá en definitiva las solicitudes de prórroga a que hace alusión el Artículo anterior, dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la misma, debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberán tomarse en cuenta:

- I. La inversión;
- II. Los costos futuros de ampliación y mantenimiento; y
- III. Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Artículo 24. La cesión de los derechos y obligaciones establecidas en las concesiones, podrá ser autorizado por el Ejecutivo Estatal, siempre y cuando, se cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Que exista la solicitud correspondiente;
- II. Que hubiere estado vigente la concesión por un lapso de no menor a cuatro años;
- III. Que el cedente haya cumplido con todas sus obligaciones; y
- IV. Que el cesionario reúna los mismos requisitos que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión.

La autoridad deberá resolver la solicitud de cesión dentro de un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, se entenderá como favorable.

Artículo 25. En ningún caso se podrá ceder, hipotecar, ni en manera alguna gravar o enajenar la concesión, los derechos en ella conferidos, los caminos, carreteras y vialidades, así como los bienes afectos a los mismos, a ningún Gobierno o Estados extranjeros.

Artículo 26. Queda prohibido llevar a cabo trabajos de construcción o reconstrucción en los caminos y vialidades concesionadas, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de:

- I. Los planos;
- II. Memoria descriptiva; y
- III. Demás documentos relacionados con las obras que pretendan realizar.

Artículo 27. Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo precedente, los trabajos de urgencia y de mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de caminos, carreteras y vialidades concesionadas.

Para los trabajos de urgencia, la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas indicará los lineamientos para su realización. Una vez pasada la urgencia, será obligación del concesionario la ejecución de los trabajos definitivos que se ajustarán a las condiciones del proyecto aprobado por dicha autoridad.

CAPÍTULO III **REGISTRO Y CONTROL DE ESCUELAS DE MANEJO** **DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Artículo 28. Para los efectos del Artículo 11 de la Ley, las escuelas de manejo requieren para su establecimiento y operación, la aprobación de la Dirección General, misma que se otorgará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. Los interesados, sean personas físicas o morales, presentarán solicitud por escrito y por triplicado, dirigida a la autoridad de Tránsito señalando: Nombre, domicilio y razón social de la negociación; y
- II. A la solicitud deberá anexarse:
 - a) Copia certificada de las bases constitutivas en su caso.
 - b) Registro correspondiente expedido por la autoridad fiscal o hacendaria.
 - c) Programa de instrucción que se propone realizar.

- d) Plano constructivo de las instalaciones con que cuenta.
- e) Detallar el equipo con que cuenta y demás activos.
- f) Copias certificadas de las licencias y certificados de aptitud extendidas por las autoridades de tránsito a su personal destinado a la instrucción teórico-práctica.

Artículo 29. Exhibidos los anteriores requisitos; la dependencia correspondiente comprobará que se cumple con los mismos, sobre los siguientes aspectos:

- I. El programa de instrucción, deberá someterse a revisión en el Departamento de Educación Vial para su aprobación, de acuerdo a las normas vigentes en el manual del instructor del curso de manejo defensivo del Consejo Interamericano de Seguridad y del Programa Estatal de Educación Vial;
- II. Los vehículos automotores destinados a la instrucción, además de comprobarse que cuentan con el certificado de no contaminación, póliza de seguro y aprobación de la revisión mecánica, deberán equiparse con cinturón de seguridad, doble volante, pedales de frenos, embrague y acelerado para personal de instrucción, en su caso;
- III. Los instructores tendrán que disponer de los certificados de aptitud y médico, extendidos por el Departamento de Educación Vial y el área de Medicina Preventiva, una vez aprobados los exámenes correspondientes, dichos certificados deberán refrendarse anualmente; y
- IV. Las instalaciones y materiales didácticos de apoyo a la capacitación teórica deberán satisfacer los requerimientos mínimos de confort, técnicos y pedagógicos a juicio de la Dirección General.

Artículo 30. Al cumplirse los anteriores requisitos, se extenderá autorización para el establecimiento y operación de la escuela.

La Dirección General supervisará el cumplimiento de los planes y programas de la misma.

Artículo 31. Toda escuela de manejo, está obligada a entregar a los aprendices de conductor una constancia de validación del curso de manejo; sin embargo, la instancia normativa se reserva el derecho de someterlos a exámenes para el otorgamiento de dicha licencia.

El curso de manejo aplicado al aprendiz de conductor deberá garantizarle aprender a conducir vehículos automotores. Durante el curso, estará exento de responsabilidad jurídica ante la institución y terceras personas, en caso de ocurrir accidentes de tránsito.

La aprobación por parte de la Dirección General del curso de manejo que le sea solicitado, deberá incluir el rubro correspondiente a tarifas acordes a la calidad del servicio prestado, para lo cual, pedirá opinión al Consejo. Estas tarifas sólo podrán actualizarse por resolución que siga el mismo procedimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 32. Las autoridades de Tránsito contarán con un Registro detallado de los conductores por el tipo de licencia otorgada, independientemente del lugar de expedición; dicho registro contendrá:

- I. Nombre;
- II. Domicilio;
- III. Número de Licencia;
- IV. Tipo Sanguíneo;
- V. Número de certificado de aptitud; y
- VI. Registro y control de infracciones, suspensiones, anulaciones y revocaciones de licencias y del certificado de aptitud.

Artículo 33. De acuerdo a la clasificación de los vehículos para cuyo manejo es necesaria la licencia, las autoridades de Tránsito, expedirán los siguientes tipos de licencia:

- I. Chofer;
- II. Automovilistas;
- III. Motociclista; y
- IV. De aprendiz.

Artículo 34. Es requisito para manejar un vehículo automotor, llevar consigo la licencia o permiso vigente para conducir expedidos por la autoridad competente.

Las licencias de chofer, automovilista y de motociclista, tendrán una vigencia de dos, cuatro o seis años como máximo, a elección del interesado, y la de aprendiz se autorizará con una vigencia de dos años.

En caso de pérdida o extravío de la licencia de conducir, su titular lo notificará por escrito a la Dirección General, debiendo identificarse, indistintamente, con cartilla del servicio militar, credencial para votar, pasaporte, credencial expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, certificados de estudios, con fotografía, expedidos por dependencias gubernamentales.

Artículo 35. Las licencias de chofer, autorizan a su titular a conducir vehículos automotores regulados por la Ley, a excepción de motocicletas y los que requieren autorización especial.

Artículo 36. La licencia de automovilista autoriza a su titular a conducir vehículos automotores con capacidad no mayor de 11 (once) pasajeros, o a vehículos con capacidad de hasta tres mil quinientos kilogramos.

Artículo 37. La licencia de motociclista, autoriza a su titular para que conduzca unidades clasificados como motocicletas de dos o más ruedas.

Artículo 38. La licencia de aprendiz se expedirá a toda aquella persona que, no teniendo la edad mínima requerida para obtener en definitiva cualesquiera de los tipos de licencia señaladas, demuestra tener la pericia suficiente para conducir vehículos automotores. En ningún caso se deberá otorgar a personas menores de dieciséis años, debiendo presentar en su tramitación una carta responsiva del padre o tutor que garantice los daños y perjuicios que se puedan ocasionar durante la vigencia de la licencia. En caso de expedición, sólo se les permitirá conducir vehículos de servicio particular con capacidad no mayor a la señalada en el Artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 39. Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida por autoridad facultada para ello, de cualesquier otra entidad federativa, o del extranjero, podrá manejar en el Estado de Sinaloa el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

Artículo 40. A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir permiso o licencia de conducir cuando en su caso cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos o el vehículo que pretenda conducir, esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para tal efecto y satisfacer los demás requisitos señalados por este Reglamento, a juicio de los peritos de las autoridades de tránsito encargadas de la expedición de dichos documentos.

Artículo 41. Para la obtención de licencia para el manejo de vehículos automotores, el solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Formular la solicitud correspondiente, proporcionando los datos y los documentos señalados por las autoridades de tránsito;
- II. Acreditar haber cumplido dieciocho años con copia certificada de acta de nacimiento; tratándose de licencia de aprendiz, se sujetarán a lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley, cumpliendo los demás requisitos;
- III. Presentar una identificación oficial con fotografía del solicitante, misma que podrá ser cartilla del servicio militar, credencial para votar con fotografía, pasaporte, credencial de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, certificados de estudios, con fotografía expedidas por dependencias gubernamentales;
- IV. Exhibir un comprobante fehaciente del domicilio actual a la fecha del trámite, mismo que no podrá ser anterior a 3 meses en que se solicita la licencia;

- V. Aprobar examen teórico práctico sobre el conocimiento de la Ley y el presente Reglamento, así como sobre la conducción del vehículo de que se trate, con excepción de los que hayan obtenido su constancia de validación del curso de manejo, expedida por la escuela legalmente reconocida, dos meses antes cuando menos, de la fecha de su solicitud.
- VI. Acreditar estar capacitado física y mentalmente para la conducción de vehículos automotores;
- VII. Manifestar y comprobar el grupo sanguíneo y factor RH; y
- VIII. Pagar el importe correspondiente al tipo de licencia solicitada.

Artículo 42. Para conducir vehículos de servicio público de pasajeros, se deberá contar con la licencia correspondiente y el certificado de aptitud, expedido por la Dirección de Transportes, previa aprobación de exámenes médicos, teóricos, práctico y demás contenidos de capacitación a juicio de la autoridad, que lo acredite apto para esa actividad, debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. No contar con antecedentes penales;
- II. Contar con escolaridad mínima de primaria, o comprobar encontrarse integrado a alguno de los diversos programas de alfabetización, ya sea a través de Instituto Nacional de Educación para los Adultos o en Institución Educativa reconocida oficialmente; y
- III. Presentar examen médico antidrogas.

El certificado de aptitud tendrá una vigencia de dos años, al término del cual se deberá renovar, dentro de los 15 días siguientes a su vencimiento.

Artículo 43. Es obligación de todo conductor que haya cambiado de domicilio, informar a las autoridades de tránsito dicha circunstancia y de no hacerlo; se hará acreedor a la sanción establecida en los Artículos 24 y 28 de la Ley.

Artículo 44. Los prestadores del servicio público de pasajeros, deberán contratar para la conducción de sus unidades, únicamente chóferes que cuenten con la licencia respectiva y el certificado de aptitud vigentes, expedidos por la dependencia correspondiente.

Artículo 45. La licencia para conducir será suspendida por un término de 6 meses, cuando su titular incurra en infracciones relativas a la circulación en más de tres ocasiones en un año natural, cuyo monto de las mismas, sea el máximo señalado en el tabulador de sanciones, asimismo cuando se le haya sorprendido por segunda vez conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica que alteren su aptitud para conducir.

La licencia será revocada cuando su titular hubiese incurrido en alguna o algunas de las causales previstas por el Artículo 28 de la Ley.

Asimismo se anulará la licencia cuando se acredite que su titular ha incurrido en cualquiera de las causales a que se refiere el numeral 29 de la Ley.

Artículo 46. Al conductor que se le hubiese revocado la licencia para manejar, no se le expedirá en ninguno de sus tipos, por un término de cinco años, ni se le permitirá conducir vehículos automotores en el Estado, aún contando con licencia expedida en otra entidad como lo estipula el Artículo 30 de la Ley. Igualmente por un término de dos años en el caso de que se le haya anulado, como lo prescribe el numeral 29 de la Ley.

De igual manera, al titular de la licencia que realice cualesquier hecho delictivo utilizando un vehículo como medio para ello, se le aplicará la misma sanción que para la anulación.

Artículo 47. Todas las causales de suspensión, revocación o anulación de la licencia para manejar, contempladas en la Ley y el presente Reglamento, serán aplicadas también en lo que concierne al certificado de aptitud para los conductores del servicio público de pasajeros, con las salvedades siguientes:

- I. El certificado de aptitud será suspendido por seis meses la primera vez que el conductor sea sorprendido manejando en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica, o incurra en conducta reprobable en perjuicio del usuario; y
- II. La revocación definitiva del certificado será cuando se le sorprenda por segunda vez conduciendo en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o sustancia tóxica.

Artículo 48. En el supuesto previsto por el Artículo 32 de la Ley, la Dirección General, podrá otorgar permisos provisionales para conducir vehículos de servicio particular, cuando el solicitante no pudiera obtener su licencia en tiempo y forma por alguna causa justificada, relativa únicamente a documentos o trámites administrativos.

Artículo 49. Corresponde a la Dirección General suspender, revocar o anular licencias de manejar y certificados de aptitud, mediante el procedimiento y por las causas que se señalan en la Ley y este Reglamento.

Una vez que la Dependencia tenga conocimiento de que ha ocurrido cualesquiera de las causas señaladas para revocar, anular o suspender la licencia para manejar o el certificado de aptitud, deberá citar al titular de la misma, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, dentro de un término de quince días, comunicándole los motivos del citatorio y requiriéndole para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule los alegatos que considere conveniente y que estén debidamente relacionadas con la causa que motivaron este procedimiento.

La resolución respectiva deberá dictarse dentro de un término de diez días hábiles.

Las notificación se deberán efectuar en el domicilio registrado y señalado por el interesado ante la dependencia respectiva.

Artículo 50. Cuando proceda la revocación, suspensión o anulación de la licencia para conducir o el certificado de aptitud, en la resolución, se le otorgará al titular de la misma, un término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para que haga entrega del documento respectivo, debiéndoselo a percibir que de no hacerlo, la autoridad de tránsito consignará los hechos al Ministerio Público por desobediencia a un mandato de autoridad o lo que resultare.

Artículo 51. en caso de que no se entregue la licencia para manejar o el certificado de aptitud, se consignarán los hechos al Ministerio Público por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, o lo que resultara.

Artículo 52. A ninguna persona se le expedirá o reexpedirá una licencia en los siguientes casos:

- I. Cuando no se hubiese dado cumplimiento a los requisitos a que se refieren los numerales 41 y 42 de este Reglamento;
- II. Cuando la licencia esté suspendida anulada o revocada;
- III. Cuando la autoridad correspondiente compruebe a través de las pruebas establecidas, que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y se demuestre, mediante certificado médico, no haberse rehabilitado;
- IV. Cuando la documentación recibida sea falsa o bien proporcione informes engañosos en la solicitud correspondiente; y
- V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.

CAPÍTULO V DE LA INTEGRACIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 53. La integración y operación de un registro estatal de vehículos automotores matriculados en el Estado, se regirá por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 54. Para el registro de vehículos ante la Dirección General, se deberá cumplir con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley, en cuyo caso se extenderán las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación; que contendrá todos los datos de identificación y características del vehículo sujeto al registro.

Artículo 55. Las placas de circulación, deberán ser instaladas en los lugares del vehículo destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que se exhiba una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso, éste se colocará en la parte posterior. No permitiéndose la portación de placas con alusiones diferentes a la estipuladas.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos, de leyendas, distintivos, rótulos, micas o dobleces, que dificulten su legibilidad, no debiendo por ningún motivo variar sus colores originales.

Artículo 56. La tarjeta de circulación original del vehículo, deberá llevarse siempre en el mismo, para presentarla en el momento en que sea requerida para ello por parte de cualquier autoridad de tránsito, o inspector de transportes en su caso.

Artículo 57. Los vehículos requieren para transitar en el Estado, del registro correspondiente ante la dependencia respectiva de la Dirección General. Dicho registro se comprobará mediante la exhibición de las placas, la calcomanía correspondiente a éstas y la tarjeta de circulación, a que se refiere el Artículo 54 de este Reglamento.

Artículo 58. Las placas, las calcomanías y tarjetas de circulación son intransferibles. El vehículo que porte las que no le correspondan, será puesto a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 59. La baja definitiva del vehículo sólo operará conforme a lo estipulado en el Artículo 42 de la Ley y deberá solicitarse formalmente por el propietario, para la actualización del registro estatal de vehículos.

CAPÍTULO VI

DE LAS DIVERSAS CLASES DE VEHÍCULOS SUJETOS A REGISTRO

Artículo 60. Para su registro, los vehículos de motor se clasifican en:

- I. Por su clase en:
 - a) Automóvil: Vehículo de motor, cerrado, con libertad de circulación, proyectado para el transporte de personas, pero limitado en su capacidad de asientos hasta 11 pasajeros; incluye los automóviles de alquiler y de lujo.
 - b) Camiones: Vehículo automotor de operación libre destinado al transporte de carga, de capacidad variable.
 - c) Ómnibus: Vehículo para el transporte de personas, con capacidad para 37 asientos o más.
 - d) Microbús: Vehículo para el transporte público o privado de viajeros con capacidad hasta de 30 asientos.
 - e) Remolque: Vehículo de transporte remolcado, que se apoya en sus propias ruedas.
 - f) Motocicleta: Vehículo de dos ruedas accionado por un motor de explosión. Los vehículos de tres o cuatro ruedas, cuyo peso de descarga no exceda de 400 kilogramos, son considerados como motocicletas, y
- II. Por su servicio, se clasifican en:
 - a) De servicio público.

- b) De servicio particular.
- c) De servicio de seguridad pública.

Artículo 61. Vehículos de servicio público, son aquellos que prestan un servicio de transporte de personas o cosas operados en virtud de una concesión, permiso o autorización, y están sujetos a las tarifas respectivas. Dichos vehículos deberán registrarse en el Departamento correspondiente.

Artículo 62. Vehículos particulares, son aquellos que prestan servicio exclusivo de transporte de personas o cosas, no sujeto a la concesión respectiva y que consecuentemente no se aplique tarifa alguna.

Artículo 63. Son vehículos de servicio de seguridad pública, los que siendo propiedad de Gobierno del Estado y de los Municipios, estén dedicados a los servicios de vigilancia de tránsito, procuración de justicia, seguridad pública y protección ciudadana.

Artículo 64. Los vehículos de motor no sujetos a registro son los señalados a continuación:

- I. Equipo móvil que transite eventualmente en vías públicas; y
- II. Vehículos pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales.

Los vehículos a que se hace referencia en este Artículo, deberán en todo caso satisfacer los requisitos de circulación relativos a la seguridad de peatones, pasajeros y vehículos, así como el relativo a la preparación del conductor del mismo.

Los comprendidos en la primera fracción deben obtener previamente el permiso provisional correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS DISPOSITIVOS, ACCESORIOS Y EQUIPO EN GENERAL DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 65. Los dispositivos y accesorios de seguridad que deben portar los vehículos, en los términos del capítulo V del título segundo de la Ley, se regirán por el presente capítulo.

Todos los usuarios de la vía pública están obligados a observar las disposiciones relativas a los dispositivos para el control del tránsito y las reglas de circulación contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 66. En el sistema de luces, los vehículos deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Portar dos faros delanteros que emitan una luz blanca, simétrica y a la misma altura cuando estén encendidos, colocados en ambos extremos del mismo, con el objeto de señalar la dimensión y provistos de un dispositivo para seleccionar una de las distribuciones de luz; la “luz baja”, debe ser lo suficientemente clara para distinguir personas, animales y otros

objetos, a una distancia no menor de treinta metros y la “luz alta” debe tener intensidad suficiente para que en cualquier condición de carga, se distingan personas que estén al frente y a una distancia no menor a cien metros.

La luz alta deberá ser substituida por la luz baja tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramientos. También deberá evitarse el empleo de la luz alta cuando se siga a otro vehículo que lo haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede; sin embargo, puede emplearse la luz alta alternándola con la luz baja, para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá substituir la luz alta por la luz baja en cuanto haya sido adelantado.

- II. Llevarán luces posteriores de color rojo y visibles a una distancia no menor a trescientos metros, con dispositivo que automáticamente de una luz de mayor intensidad en caso de frenado, colocadas a la misma altura y en su defecto se combinarán una luz central roja visible a trescientos metros; con reflejantes colocados en los extremos del vehículo.
- III. Estarán provistos además de una luz blanca para iluminar las placas de circulación con intensidad suficiente para leerlas a una distancia no menor a quince metros;
- IV. Las luces a las que se hace referencia en las fracciones II y III, deben encenderse automáticamente con el dispositivo para accionar los faros principales y con las luces de estacionamiento;
- V. En el caso de combinaciones de vehículos, las luces posteriores deben portarse en la parte posterior del último de ellos;
- VI. Portar, además, luces intermitentes fijas en las partes anterior y posterior para indicar los virajes, visibles a una distancia no menor a cien metros, de color ámbar o blanca para la parte anterior y ámbar o roja para la parte posterior colocadas a la misma altura, simétricamente y en los extremos del vehículo;
- VII. Los autobuses y camiones de dos metros o más de ancho total, deben portar:
 - a) En el frente y en la parte posterior, dos lámparas de gálipo, de color ámbar y rojo respectivamente, con el objeto de determinar las dimensiones del vehículo
 - b) Dos lámparas colocadas a cada lado del vehículo, cerca del frente y de la parte posterior, respectivamente.
 - c) Tres lámparas de identificación colocadas en la parte anterior y posterior simétricamente, a todo lo ancho del vehículo.
 - d) Reflejantes colocados en las partes anterior, posterior, y laterales del vehículo, con el objeto de señalarlo cuando no esté en funcionamiento; y

VIII. Las lámparas de los vehículos de transporte escolar a que se refiere el Artículo 57 de la Ley serán de color ámbar y rojo respectivamente, y deberán emitir una luz intermitente; se colocarán simétricamente en lo más alto de la línea del centro del vehículo, con una dimensión no menor a doce centímetros cada una.

Artículo 67. Los remolques de más de dos metros de ancho total, deben cumplir con lo señalado en el Artículo anterior de este ordenamiento, salvo en lo que se refiere a las luces de identificación.

Artículo 68. Los remolques acondicionados para el traslado de carga de postes deben portar a cada lado una lámpara demarcadora reflejante, color ámbar, que coincida con el extremo frontal de la carga, así como una lámpara de gálibo, combinada con una lámpara demarcadora que emita luz ámbar la del frente y luz roja hacia atrás y lateralmente, indicando el ancho y carga máxima del vehículo.

Artículo 69. Cuando se transporte carga sobresaliente se deberán portar las siguientes señales fijas en los extremos posteriores de la carga:

- I. Durante el día, dos banderolas rojas, en cuadro no menor de cuarenta centímetros; y
- II. Para la circulación en carreteras y en centros poblados durante la noche, dos reflejantes de color rojo, visibles a no menos de treinta metros, así como los demarcadores a cada lado del vehículo en su extremo posterior, visibles a una distancia no menor de treinta metros.

Artículo 70. Los tractores deben portar para su circulación nocturna en calles y caminos del Estado, las lámparas delanteras y traseras a que se hace referencia en las fracciones I y II del Artículo 66 del presente ordenamiento, salvo en lo que se refiere a las luces de frenado.

Artículo 71. El tractor agrícola que remolque equipo de labranza o de cualquier otro tipo, estará provisto de los dispositivos que a continuación se indica:

- I. El tractor, de la manera detallada en el Artículo anterior; y
- II. La unidad remolcada, para el tránsito nocturno, debe portar en la parte posterior dos lámparas que al estar encendidas emita una luz roja visible a una distancia no menor a trescientos metros y dos reflejantes rojos visibles a una distancia no menor a ciento ochenta metros, al ser afocados con las luces altas de la parte delantera de otro vehículo, denotando con la mayor exactitud posible el ancho del mismo.

Artículo 72. Las motocicletas de mayor capacidad a las señaladas en el Artículo 53 de la Ley, deben ir provistas de:

- I. Un faro delantero de intensidad variable, colocado al centro del vehículo;
- II. En la parte posterior, una o dos luces rojas combinadas con un reflejante del mismo color, y
- III. Lámpara indicadora de frenado, de encendido automático.

Por lo que corresponde a las bicicletas, para su circulación nocturna harán uso de un faro delantero con luz fija y un reflejante rojo en la parte posterior.

Artículo 73. Los vehículos de servicio y maniobra, tales como las grúas, los de aseo y limpia, de auxilio turístico y los que transporten carga con dimensiones o características especiales, deberán estar provistos de una torreta con luz ámbar en la parte superior de la cabina.

Artículo 74. El sistema de frenos para los vehículos a que se refiere el Artículo 63 de la Ley, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Los de más de dos ejes deben tener, además, frenos de estacionamiento que permitan mantener al vehículo inmóvil en cualquier condición de carga y pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circula, con un dispositivo de acción mecánica que aplicado siga actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía que se aplique sobre el dispositivo;
- II. Los de más de dos ejes podrán circular sin frenos en uno de los ejes;
- III. Los remolques deben circular con los frenos a que se hace referencia en el Artículo 63 de la ley, mismos que serán accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además, deben tener un dispositivo de seguridad que lo detenga automáticamente en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha. Igualmente, deben estar provistos de los frenos de estacionamiento; y
- IV. Los remolques con peso bruto total que fluctúa entre 300 y los 1500 kilogramos, deben estar equipados con el mismo tipo de frenos a que se hace referencia en el Artículo 63 de la Ley, pero estarán exentos de contener el dispositivo de frenado automático al desacoplarse accidentalmente durante la marcha.

En cualquier caso deben estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al piso de rodamiento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 75. Las motocicletas deben estar provistas de dos dispositivos de frenado que actúen por lo menos sobre la rueda o ruedas traseras y rueda o ruedas delanteras que permitan aminorar la marcha de la motocicleta o inmovilizar de modo seguro, rápido y eficaz el vehículo, sin obstar las condiciones de carga y ángulo de la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circulen.

Artículo 76. Las motocicletas de tres ruedas deben estar provistas del freno de estacionamiento a que se hace referencia en la fracción primera del Artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 77. Todo vehículo de tracción mecánica que utilice frenos de aire o de vacío, deben estar provistos además del manómetro o vacuómetro; de una señal de advertencia, que sea fácilmente audible o visible para el conductor y que entre en funcionamiento al disminuir la

eficacia del dispositivo de freno respectivo. Igualmente, deben portar un aviso en la parte posterior que indique el tipo de frenos que utiliza a los vehículos que le sigan.

Artículo 78. Las bicicletas que transiten por la vía pública deben estar provistas de frenos que actúen en forma mecánica e independiente sobre las ruedas y que inmovilicen al vehículo de modo seguro, rápido y eficaz con una acción uniforme sobre ambas ruedas.

Artículo 79. Excepto motocicletas, sólo se permite la circulación de vehículos automotores, remolques y semiremolques por carreteras, calles y caminos del Estado, que estén provistos de una llanta extra que reúna las características señaladas en el Artículo 65 de la Ley.

Artículo 80. En caso de que exista necesidad y a juicio de las autoridades de tránsito, se permitirá circular unidades no equipadas con las llantas especificadas en el Artículo 65 de la ley y previa autorización correspondiente, la cual deberá otorgarse siempre que no ponga en peligro la banda de rodamiento o la seguridad de las personas.

Artículo 81. A los vehículos de servicio público de transporte y escolar, no se les permitirá circular con llantas recubiertas en el eje delantero.

Artículo 82. El cinturón de seguridad en automóviles a que aluden los Artículos 69 y 90 de la Ley, deberá utilizarse invariablemente por el conductor y preferentemente los pasajeros de asiento delantero. Queda prohibido transportar niños menores de 2 años en los asientos posteriores, salvo que vayan acompañados por personas mayores que garanticen su protección.

Artículo 83. Todo vehículo de motor, debe estar provisto, de una bocina u otro aditamento capaz de emitir un sonido que sea audible en circunstancias normales, a una distancia no menor de sesenta metros.

Artículo 84. Los vehículos de motor deberán estar provistos, cuando menos, de un espejo de visión retrospectiva y a ambos lados del vehículo, de tal manera que puedan advertirse los vehículos posteriores, así como la realización de una maniobra de rebase de parte de éstos.

Artículo 85. Los vehículos que por su diseño especial no permitan ni satisfagan las condiciones señaladas en el Artículo anterior para el espejo interior, deben estar provistos, cuando menos, de dos espejos laterales colocados al exterior del vehículo y con un tamaño acorde con la dimensión del mismo.

Artículo 86. En el uso de polarizados o toda coloración de cristales que impidan la visibilidad desde y hacia el interior del vehículo a que se refiere el Artículo 75 de la Ley, se prohíben aquellos de tonalidad oscura y los que no permitan una visibilidad del 35% o mayor. Queda prohibido igualmente la instalación de cualesquier otro elemento que impida la visibilidad, salvo aquellos casos, que a juicio de la autoridad, según la clase de vehículo y servicio que preste, se permitan coloraciones de mayor intensidad.

Artículo 87. Los parabrisas deben estar contruidos de tal forma que disminuya en la medida posible el peligro de lesiones corporales en caso de accidente.

Artículo 88. Los vehículos de tracción mecánica, excepto motocicletas y bicicletas, deberán estar provistos de parabrisas, libre de obstrucciones y provistos de limpiadores.

Artículo 89. No se permitirá la circulación de vehículos con carrocería incompleta, salvo que estos sean trasladados con autorización correspondiente a los talleres para su reparación. En el supuesto de circulación de vehículos en ese estado, se estará a lo dispuesto por el Artículo 170 de la Ley, estando facultada la autoridad de Tránsito para retirarlo de la circulación.

Artículo 90. Los vehículos de tracción mecánica que se conduzcan en carretera, deberán contar con dos banderolas de cuarenta centímetros en cuadro, de color rojo, con astas para su sostenimiento y dos linternas que emitan luz roja intermitente, para instalarse sobre la vía en caso de emergencia.

Artículo 91. Los vehículos de tracción mecánica deberán estar provistos sobre el tablero, de los siguientes indicadores que señalarán:

- I. La velocidad a que se está conduciendo;
- II. La reserva del combustible;
- III. El tipo de luz que se está utilizando en ese momento, en su caso,
- IV. El funcionamiento de las luces direccionales; y
- V. Los indicadores de presión de aceite y temperatura.

Artículo 92. Los indicadores señalados en el Artículo anterior, deben estar colocados frente al conductor, de tal manera que permitan su lectura en cualquier momento.

Artículo 93. Los vehículos de tracción mecánica que por sus características estén desprovistos de guardafangos, deberán portar en la parte posterior un aditamento que evite arrojar objetos u otros elementos a los peatones y vehículos que lo encuentren o sigan cuando este en circulación.

C A P Í T U L O V I I I

DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 94. Las medidas tendientes a lograr la preservación del medio ambiente y protección ecológica como consecuencia del uso de vehículos, a que se refiere el Capítulo VI, del Título Segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 95. En los términos del Artículo 82 de la Ley, las autoridades de Tránsito podrán retirar de la circulación vehículos notoriamente contaminantes, sea por la emisión excesiva de humos o gases tóxicos, y ruidos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, y en coordinación con las autoridades competentes de la materia, podrán retirar vehículos abandonados en la vía pública que presenten riesgos para la seguridad, la salud de las personas o representen un obstáculo para la circulación.

Artículo 96. Es responsabilidad de los propietarios de los vehículos automotores, que éstos se encuentren en condiciones de funcionamiento que impidan la emisión de humos o gases tóxicos en cantidades excesivas, de acuerdo a los criterios técnicos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 97. A los vehículos que se sorprenda rebasando los límites máximos permisibles de emisión de humos, gases o ruidos, o cualesquier contaminante, se les retendrá su tarjeta de circulación, entregándoles el comprobante respectivo donde se instruye corregir los defectos de funcionamiento, otorgándole un plazo de 15 días para que las emisiones de contaminantes que se hayan detectado estén dentro de los límites permisibles. No se le permitirá su circulación hasta arreglar la falla contaminante.

Artículo 98. Los vehículos destinados al servicio público de transporte concesionado, los de uso particular y en general todo aquel que circule por el Estado de Sinaloa, serán objeto de las medidas de control ecológico establecidas en las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 99. Para el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 79 de la Ley, la Dirección General implantará un sistema de verificación vehicular obligatorio que se efectuará en centros de verificación autorizados, con personal con capacidad técnica adecuada y autorizado para ello. Correrá a cargo de los propietarios de los vehículos el pago por concepto de dicho servicio.

Artículo 100. En caso de que la verificación de emisión de contaminantes determine que éstos exceden los límites permisibles, el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias, a fin de que satisfaga las normas técnicas y ecológicas correspondientes, en el plazo que para tal efecto haya fijado la autoridad correspondiente.

Artículo 101. Queda prohibido tirar o arrojar basura desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor.

La basura que se transporte en vehículos particulares deberá descargarse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento, y durante su traslado irá protegida para evitar que se vaya esparciendo en la vía pública, en caso de esparcimiento estarán obligados a recogerlas y limpiar el lugar.

Artículo 102. Queda prohibida la modificación del claxon y silenciadores de fábrica, así como la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruidos excesivos de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 103. Queda prohibido transportar sustancias, materiales o residuos peligrosos en los vehículos que no cuenten con la autorización correspondientes de las autoridades competentes o que no cumplan con las normas técnicas aplicables contenidas en las Leyes y Reglamentos de la materia. Ninguna de estas unidades deberá transportar personas no relacionadas con las operaciones de las mismas.

Los operadores de vehículos que transporten este tipo de carga, se abstendrán de realizar paradas no justificadas, que no estén contempladas en la operación del servicio, así como circular por áreas centrales de ciudades o poblados. Al efecto, circularán por las áreas periféricas o utilizarán los libramientos periféricos cuando estos existan.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO EN LA CONDUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 104. Todos los usuarios de la vía pública están obligados a observar las prescripciones relativas a los dispositivos para el control del tránsito y las reglas de circulación contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 105. Los vehículos podrán circular sobre las calles y caminos del Estado cuando reúnan las dimensiones y pesos que se señalan a continuación:

- I. Las unidades sencillas de dos y tres ejes deben tener una longitud máxima entre la defensa delantera y la trasera de 12.50 metros;
- II. Los vehículos combinados, con una articulación, de tres y cuatro ejes, deben medir 18.50 metros de largo máximo;
- III. Vehículos combinados, con dos articulaciones, con cinco ejes, deben medir 23.50 metros de largo máximo;
- IV. El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículo que transitan por los diferentes tipos de calles y caminos, será de 2.60 metros, medidos entre los extremos laterales del vehículo o de la carga;
- V. La altura máxima autorizada para toda las clases de vehículo que transitan por las calles y caminos del Estado, será de 4.25 metros, contados a partir del piso de rodamiento, hasta el extremo superior del vehículo o de la carga;
- VI. Por lo que hace a los vehículos sencillos de tres ejes, no está limitada la distancia entre los ejes 1ro. y 2do., pero la distancia mínima entre los ejes 2do. y 3ro. (tándem) no debe ser mayor de 1.22 metros;
- VII. Los tractores de dos ejes con remolque de uno o dos ejes, no podrán medir más de 5 metros entre los ejes 1ro. y 2do. y no está limitada la distancia entre los ejes 2do. y 3ro.

La distancia entre los ejes tercero y cuarto (tándem) no debe ser mayor a 1.12 metros;
- VIII. Los tractores de tres ejes con remolque de un eje, no podrán medir más de 4.40 metros entre los ejes primero y segundo y entre los ejes segundo y tercero (tándem) no medirán menos de 1.12 metros.

La distancia ente los ejes tercero y cuarto no está limitada;

- IX. Los camiones de dos ejes, con remolque de dos ejes, no tienen limitación de distancia entre los ejes primero y segundo, sin embargo, deben medir 4.60 metros como mínimo entre los segundo y tercero y 6 metros entre los ejes tercero y cuarto;
- X. Los ejes sencillos con dos llantas, deben ejercer una concentración de carga máxima de 5000 kilogramos;
- XI. El eje sencillo con cuatro llantas puede ejercer una concentración máxima de 9,000 kilogramos; y
- XII. Los ejes gemelos (tándem) con cuatro llantas cada uno, deben de ejercer 7,000 kilogramos como máximo, cada uno.

Artículo 106. Todo vehículo que transite por la vía pública en el Estado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Ley.

Para el registro de vehículos ante las autoridades de tránsito y transportes, es necesario contar con un seguro automotriz vigente, que garantice al menos daños a terceros que se pudieran ocasionar con el vehículo.

Durante el procedimiento de cualquier trámite relativo a la modificación de características u otro que se relacione con los datos de registro y control, se exigirá la comprobación de la vigencia del seguro automotriz, aunque las autoridades de Tránsito y Transporte en todo tiempo podrán hacerlo exigible.

Artículo 107. A quien se le sorprenda conduciendo con indicios de haber ingerido bebidas embriagantes, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia tóxica, se hará que se le examine por un médico que determine el grado de alcohol o el efecto producido por la droga o la sustancia tóxica y se aplicará el procedimiento siguiente:

- I. Si se comprueba que los efectos han disminuido su capacidad para conducir, se le detendrá el vehículo para evitar que siga conduciendo.
- II. Si los efectos disminuyen la capacidad para conducir y no presenta conducta violenta, podrá permanecer en la sala de observación el tiempo que la autoridad de tránsito estime conveniente, según el diagnóstico médico; y
- III. Si además asume actitud violenta, podrá ser consignado a las autoridades competentes.

Artículo 108. Para efectos de evitar atropellamientos o accidentes de tránsito, todo conductor de vehículo que transite por calles y caminos del Estado, al conducir deberá asir firmemente con ambas manos el control de dirección; tampoco llevará su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bultos ni permitirá que otra persona tome su control de dirección así como conservar una distancia respecto al que va adelante como a continuación se indica:

- I. Debe ir a una distancia de seguridad tal, que garantice la detención oportuna cuando el que lo preceda frene intempestivamente; la distancia estará determinada tomando en cuenta la velocidad, condiciones climáticas, las del propio vehículo, tipo de vía y su regulación;
- II. En zonas rurales, el conductor de un ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio, para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda;
- III. Los vehículos que circulen en caravana o convoy sobre carreteras o caminos en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres; y
- IV. Las disposiciones señaladas en las fracciones II y III, no se aplicarán en casos de congestión de tránsito.

Artículo 109. Los conductores de motocicletas y sus acompañantes, deberán usar cascos reglamentario para motociclista y anteojos protectores.

Artículo 110. Las autoridades de Tránsito tomarán conocimiento de los accidentes ocurridos en la vía pública y elaborarán el parte correspondiente. Al tomar conocimiento de los hechos, deberá hacerlo sin obstruir o crear peligro para la circulación, tomando las previsiones necesarias a fin de proteger el área del accidente.

Artículo 111. Al presentarse un hecho de tránsito que obligue a la reparación de daños y curaciones leves en los términos del Artículo 92 de la Ley, el convenio invariablemente deberá hacerse ante la autoridad de tránsito que corresponda y en la forma aprobada por ella.

Si las autoridades de tránsito no hubiesen tomado conocimiento en el lugar del accidente y las partes determinan las condiciones del hecho y definen la responsabilidad, podrán acudir en un término que no exceda de 24 horas ante la autoridad competente y firmar el convenio respectivo.

Artículo 112. Cuando en un hecho de tránsito no proceda un convenio entre las partes involucradas, o bien no se logre llegar a éste conforme a las circunstancias del apartado anterior, debido a la gravedad de heridos o con saldo de muertos, las autoridades de tránsito junto al parte respectivo, podrán al presunto o presuntos responsables y a los vehículos, a disposición del Ministerio Público.

Artículo 113. Para la realización de eventos deportivos, tránsito de caravanas de vehículos y de peatones en la vía pública, que afecten la circulación de calles y caminos, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y a evitar congestión viales.

Artículo 114. Queda prohibido a los conductores de vehículos y peatones, entorpecer las marchas de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, marchas fúnebres y manifestaciones.

Artículo 115. Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar por las rayas longitudinales, a través o dentro de las isletas, marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones marcadas en el pavimento.

Artículo 116. En las rotondas, donde la circulación no esté controlada por semáforo, los conductores que entren a la circulación, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 117. Los vehículos que transitan por vialidades angostas de dos carriles de circulación, deberán ser conducidos a la extrema derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando rebase a otro vehículo; y
- II. Cuando en dicha vía el carril de circulación esté obstruido y con ello fuera necesario transitar por la izquierda de la misma.

En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

Artículo 118. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril del tránsito opuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación no ofrezca una clara visibilidad, o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o de una curva;
- III. Cuando la raya en el pavimento sea continua; y
- IV. Cuando el vehículo que le proceda haya iniciado las maniobras de rebase.

Artículo 119. En vías de tres carriles con circulación de ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril de la extrema izquierda y solamente podrá utilizar el carril central en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad; y
- II. Para dar vuelta a la izquierda, en las mismas circunstancias de la fracción anterior.

Artículo 120. Para dar la vuelta en una intersección los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

- I. Vuelta a la derecha:
 - a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobras, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía; y

II. Vuelta a la izquierda:

- a) En cualquier intersección, donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección, cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.
- b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como el viraje, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía; podrá ser continua cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido y esta no tenga prioridad de paso debiendo el conductor tomar las mismas precauciones para dar vuelta continua a la derecha.
- c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.
- d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.
- e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 121. Ningún vehículo deberá cruzar por el espacio divisorio, ni se estacionara en, o junto a éste.

Artículo 122. En los cruces o zonas marcadas para el paso de peatones, los conductores están obligados a detener su vehículo para cederles el paso cuando se encuentren atravesando las calles.

En vías de doble circulación, donde no existe zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones, que se aproximan provenientes de la vía de circulación opuesta.

Artículo 123. Queda estrictamente prohibido adelantar o rebasar cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, delimitada o no para permitir el paso a los peatones, siendo la misma restricción en intersecciones.

Asimismo se restringe el rebase en intersecciones al ir en circulación el o los vehículos.

Artículo 124. En intersecciones donde no haya señalamiento que regule los derechos de paso, tendrá prioridad de cruce cualquier vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de la intersección.

Artículo 125. En los cruceros donde no haya ningún dispositivo de control vehicular, ni agente de tránsito que regule la circulación, se deberán acatar las disposiciones del Artículo 107 de la Ley.

Artículo 126. En los movimientos direccionales de vuelta izquierda en calles de doble sentido, el vehículo que realice el movimiento direccional, deberá ceder el paso a los vehículos que circulan de frente.

Artículo 127. Todos los conductores de vehículos automotores deberán ceder el paso a vehículos que se desplacen sobre rieles.

Artículo 128. Todo conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril, deberá ceder el paso y hacer alto, a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano.

Artículo 129. en la vía pública tienen preferencia de paso, con las precauciones debidas, cuando circulen con sus señales luminosas y audibles, las ambulancias, vehículos de la policía y bomberos, por lo tanto, los conductores les cederán el paso invariablemente y deberán ocupar, dentro del carril derecho, una posición paralela a la acera deteniendo la marcha.

Artículo 130. Las bicicletas que circulen por las vías públicas, deberán hacerlo por su extrema derecha y respetando los sentidos del tránsito y acatarán las normas y dispositivos para el control del tránsito aplicable al resto de vehículos.

Artículo 131. Cuando los semáforos permitan desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no hay espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación de la intersección.

Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo.

Artículo 132. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma. Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía, primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha e izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales.

Artículo 133. Los conductores que circulen por los carriles centrales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles laterales, cuando estos pretendan tomar los laterales, aun cuando no exista señalización.

Artículo 134. Ningún conductor deberá colocar su vehículo a menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad.

Artículo 135. Las autoridades de tránsito, en atención a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley, harán exigibles los siguientes límites de velocidad:

- I. Los límites de velocidad máxima cuando no haya señalamientos que la indique, será de 40 Km/hr en zona urbana, de 90 Km/hr en zona rural despoblada y de 20 Km/hr en zonas escolares y hospitalarias. Tratándose de vehículos de pipas con combustible o una carga similar, circularán a 30, 70 y 15 Km/hr, respectivamente;
- II. Los vehículos que por alguna circunstancia tengan que circular a una velocidad más lenta que la normal del tránsito, deberán utilizar para su circulación el carril de su extrema derecha; y
- III. En las vías públicas donde existan zonas de alta o baja velocidad para circular, los conductores podrán pasar de una a otra, tomando la precaución debida, haciéndolo en forma escalonada de carril a carril, utilizando los direccionales.

Artículo 136. Las maniobras de retorno sobre una vía, quedan prohibidas en los términos y condiciones que estipula el Artículo 126 de la Ley.

Artículo 137. El conductor de un vehículo podrá retroceder siempre que tome las precauciones necesarias y no exceda el recorrido en 30 metros y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente, o causa de fuerza mayor que impida continuar con la marcha.

Artículo 138. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio;
- IV. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;
- V. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VI. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o los demás conductores;
- VII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel;
- VIII. A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de no más de dos carriles, que cuente con doble sentido de circulación;
- IX. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- X. En sentido contrario;
- XI. Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;

- XII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIII. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, o en zonas de estacionamiento para ellos;
- XIV. En zonas o vías públicas, en donde exista un señalamiento para este efecto;
- XV. En los costados derechos de las calles de un solo sentido, a excepto de aquellas vialidades en que a juicio de las autoridades se pueda permitir en ambos costados; y
- XVI. Frente a las escuelas en los horarios cuyo espacio está reservado para ascenso y descenso e educandos.

Artículo 139. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o al libre tránsito.

Artículo 140. Queda prohibido depositar en la vía pública materiales de construcción o de cualquier índole que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos. En caso de necesidad justificada, se recabará autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 141. Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten carga que no vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel como tierra, arena, grava o cualesquier otro material similar; la carga, además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento. En el caso de carga agrícola a granel, ésta deberá transportarse debidamente cubierta.

Artículo 142. Las maniobras de carga o descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negociaciones que cuenten con rampas o accesos adecuados y con espacio interior suficiente; en caso contrario, las autoridades competentes autorizarán los lugares y horarios apropiados.

Artículo 143. El transporte diurno o nocturno de carga sobresaliente, requiere permiso específico de las autoridades de tránsito, donde se le señalará el itinerario a que deberá sujetarse, así como los dispositivos e indicadores de peligro que deberá portar, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

Artículo 144. A los vehículos que por sus características, tengan lentitud de desplazamiento o dimensiones excesivas, las autoridades de tránsito, fijarán el horario, ruta y medidas de seguridad más adecuadas para su traslado.

Artículo 145. Los equipos manuales de reparto de carga y los utilizados por vendedores ambulantes provistos de ruedas, cuya tracción no requiera de más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cerca posible de la banqueta y en el mismo sentido de la circulación.

Artículo 146. La maquinaria agrícola que haga uso de las calles, carreteras y caminos de jurisdicción estatal, por la noche, deberá además de los requisitos de luces, ser escoltada por un vehículo provisto de torreta con luz ámbar.

Artículo 147. Las maquinarias agrícolas que circulen por carreteras y caminos del Estado, en lo conducente deberán ajustarse a los requisitos de circulación de los demás vehículos. Sólo podrán utilizar las carreteras o caminos eventualmente, si no existiera un camino alterno.

CAPÍTULO X DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS DE VEHÍCULOS

Artículo 148. Las formas, prevenciones y atención de dispositivos e indicaciones en general del tránsito, que deben atender los usuarios, como peatones o pasajeros de vehículos, se regulan en el presente Capítulo.

Artículo 149. Al usar la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

- I. Al cruzar las calles lo harán en las esquinas, o en zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones del policía de tránsito;
- II. No deberán cruzar las calles a mediación de cuadra;
- III. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie, o en vehículos no autorizados;
- IV. Cuando no exista banqueta en la vía pública, deberán caminar por el acotamiento y, a falta de éste, por las partes laterales de las vías.

En todo caso, procurarán caminar en sentido contrario al tránsito de vehículos;

- V. En intersecciones o cruceros no controlados por el semáforo o agente, no deberán cruzar las calles frente a vehículos del transporte público de pasajeros o de carga, detenido momentáneamente; y
- VI. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacerlo sobre los mismos.

Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, así como en los cruceros de las mismas, exceptuando los que cuenten con semáforos peatonales con fases de luces exclusivas para ellos.

Artículo 150. Los peatones se abstendrán de jugar en calles y banquetas, así como transitar sobre éstas últimas en bicicletas, patín, patinetas, triciclos y vehículos motorizados que, por sus especificaciones, no son aptos para circular en calles y caminos.

Artículo 151. Está prohibido para los peatones pararse sobre calles, caminos o carreteras para solicitar el servicio de transporte gratuito, para pedir contribuciones a los automovilistas, para llevar a cabo publicidad o bien para prestar o enajenar bienes y servicios.

Las actividades de servicio a la comunidad, en su caso, se realizarán con el apoyo y protección de agentes de tránsito.

Artículo 152. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

Artículo 153. Los pasajeros que suban o bajen de un vehículo, deberán hacerlo por el lado de la acera, cuando éste se encuentre total y correctamente detenido; por lo tanto, evitarán hacerlo cuando el vehículo esté en movimiento.

Artículo 154. Los pasajeros de un vehículo deberán viajar en el interior de éste, debidamente sentados, evitando hacerlo en cualquier parte externa del mismo; tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo del pasajero sobresalga de la unidad y pueda ser lesionado.

CAPÍTULO XI

DE LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE PASO Y PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 155. Las personas con discapacidad gozarán de los derechos de paso establecidos para los peatones por este Reglamento, los otorgados en otras disposiciones, y los derechos y preferencias señaladas en el Capítulo IX el Título Segundo de la Ley.

Artículo 156. En las intersecciones a nivel no semaforizadas, el agente de tránsito o cualquier usuario de la vía pública que auxilie a una persona impedida para realizar el cruzamiento, tendrá derecho a solicitar a los conductores que, de acuerdo al sentido o sentidos de la circulación, deban hacer alto momentáneo y permitirle pasar de una acera a otra.

Artículo 157. Las facilidades otorgadas a las personas con discapacidad para el seguro ascenso y descenso de los vehículos de servicio público a que se refiere la fracción IV del Artículo 141 de la Ley, consistirán en hacer alto y dar el tiempo necesario para el abordaje o descenso en su caso, hasta que el usuario se instale cómodamente en el interior del vehículo o en la banqueta, según corresponda. Asimismo, estos deberán estar desprovistos de todo tipo de obstáculos o de aparatos mecánicos que dificulten su ascenso y descenso.

Artículo 158. El registro estatal de vehículos y conductores deberá contar con una sección para registro de los vehículos automotores conducidos o de uso de personas con discapacidad. La autoridad de Tránsito deberá disponer de placas y tarjeta de circulación que los identifique y extenderles adicionalmente una calcomanía que portarán en lugar visible para su identificación y otorgarles las medidas de protección que requieran.

Artículo 159. Las personas con discapacidad que utilicen aceras o banquetas para desplazarse, por cualesquier medio, auxiliados o no por otra persona, tendrán derecho a que los peatones que transiten por ese lugar, les faciliten su libre circulación.

Artículo 160. Para el debido cumplimiento de la disposición que indica el Artículo 145 de la Ley, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte identificarán los asientos reservados a las personas con discapacidad, con una calcomanía adhesiva en ambos asientos para su utilización. En todo caso el conductor podrá permitir la utilización de dichos asientos, en tanto no lo demande un usuario para quien está destinado. Para el caso de vehículos de primera clase con prohibición a transportar personas de pie, tendrán tolerancia equivalente al número de personas con discapacidad a quienes les hayan cedido el asiento. Con referencia a esto, preferentemente deberán ser los asientos delanteros próximos al chofer.

Artículo 161. La transgresión a las normas, señales y dispositivos descritas en el presente Capítulo, serán sancionados en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO XII DERECHOS DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

Artículo 162. Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al efecto, en los términos anotados en el Capítulo X del Título Segundo de la Ley y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 163. Las autoridades de tránsito y transportes promoverán la realización de cursos de educación vial y de formación de promotores voluntarios en las escuelas, en los niveles preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y técnicas que puedan auxiliar en la protección de escolares en la entrada y salida de los establecimientos educativos y en la integración de talleres para el conocimiento, y comprensión de los fenómenos relativos al tránsito y el transporte.

Artículo 164. Para mayor seguridad e identificación de los vehículos destinados al transporte de educandos, estos deberán estar pintados de color amarillo preventivo, con una franja negra continua a cada lado y en la parte posterior. El color preventivo es el que se especifica en el manual de dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras, a que se refiere el Artículo 162 de la Ley.

Los conductores que adviertan algún transporte escolar estacionado en la vía pública realizando operación de ascenso y descenso de educandos, deberá disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

Artículo 165. Los conductores de vehículos que transiten en zonas escolares, están obligados a acatar las disposiciones siguientes:

- I. Disminuir su velocidad y extremar sus precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos correspondientes, que marcan la velocidad máxima permitida y el cruce de peatones.

- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto;
- III. Obedecer la señalización y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de educación vial; y
- IV. Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso o descenso de los escolares, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia; de la misma manera, los vehículos del transporte público y particular atenderán estas indicaciones en zona escolar.

CAPÍTULO XIII DEL PROCEDIMIENTO Y REGLAS EN LAS SEÑALES QUE RIGEN LA CIRCULACIÓN

Artículo 166. Es facultad de las autoridades de tránsito regular las señales que deben realizar los conductores para hacer cualquier maniobra, en igual forma las que tienen que hacer los agentes de tránsito para dirigir la circulación.

Artículo 167. Los conductores de vehículos, en caso de no disponer de las señales electromecánicas, deberán hacer las siguientes:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán el brazo con la mano extendida, inclinada hacia abajo;
- II. Para indicar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo colocando el antebrazo verticalmente, con la mano extendida hacia arriba; y
- III. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo extendido horizontalmente con la palma de la mano hacia abajo y con el dedo índice de la mano extendido.

Artículo 168. Las señales a que se hace referencia en el Artículo anterior, deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se inicie la maniobra correspondiente.

Artículo 169. Cuando se presenten congestionamiento de tránsito vehicular y peatonal y los dispositivos para el control del tránsito sean insuficientes, los agentes de tránsito controlarán la circulación.

Artículo 170. En los cruces donde la circulación se encuentre dirigida por un agente de tránsito, su posición de frente o espalda a la vía correspondiente indicará “alto”.

Artículo 171. Cuando el agente de tránsito levante el brazo derecho en posición vertical, indicará alto general con esta señal.

Artículo 172. Cuando el agente de tránsito se encuentre de costado, moviendo los brazos, al iniciar esta señal indicará “adelante” en el sentido en que debe desarrollarse la circulación.

Artículo 173. Cuando el Agente de Tránsito se encuentra en la posición señalada en el Artículo anterior y levante el brazo horizontal con la mano extendida del lado donde proceda la circulación, esta señal indicará preventiva a los conductores de vehículos, en el entendido de que al levantar verticalmente las manos indicará alto, para enseguida cambiar la autorización de circulación.

Artículo 174. Las autoridades de tránsito determinarán y supervisarán la instalación de los señalamientos viales, sean éstos verticales, horizontales, electromecánicos o electrónicos, que indiquen las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

Artículo 175. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, las autoridades competentes, utilizarán las siguientes señales fijas:

- I. PREVENTIVAS. Que tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:
 - a) Cambio de alineamiento horizontal.
 - b) Intersección de caminos y calles.
 - c) Reducción o aumento en el número de carriles.
 - d) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento.
 - e) Pendientes peligrosas.
 - f) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
 - g) Proximidad de escuelas y cruce de peatones.
 - h) Cruce de ferrocarril a nivel.
 - i) Acceso a vías rápidas.
 - j) Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
 - k) Proximidad de semáforos.
 - l) Cualquier circunstancia que pueda representar un peligro en la circulación;

- II. RESTRINGIDAS: Que tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que comprenden:
 - a) Derecho de paso.
 - b) Movimientos direccionales.
 - c) Movimientos a lo largo del camino.
 - d) Limitaciones a dimensiones y peso de vehículos.
 - e) Prohibición de paso a ciertos vehículos.
 - f) Restricción de estacionamiento.
 - g) Restricción a peatones.
 - h) Restricciones diversas, y

- III. SEÑALES INFORMATIVAS: Que sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de poblaciones, lugares de interés, distancia y recomendaciones que debe observar, que comprenden cinco grandes grupos:

- a) De identificación: Que identifican las calles según su nombre, así como las carreteras por su número que se les haya asignado y el sentido que sigue.
- b) De Destino: Que indican al usuario el nombre de poblaciones que encuentre sobre la ruta.
- c) De Recomendación: Se usan con fines educativos para recordar a los usuarios determinadas disposiciones o recomendaciones que conviene observar durante su recorrido.
- d) De Información General: Proporcionan a los usuarios información general de carácter poblacional y geográfico y sentido de circulación del tránsito, entre otros.
- e) De Servicios y Turísticas: Son aquellas que identifican los lugares donde se prestan servicios generales o lugares de interés turístico o recreativo.

Artículo 176. Los semáforos son dispositivos electromecánicos o electrónicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y carreteras, mediante la emisión de señales de colores, con el siguiente significado:

- I. VERDE: Es la autorización para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o izquierda, siempre y cuando no exista alguna señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan cruzar la vía;
- II. AMBAR: Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;
- III. ROJO: Significa que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo deberán detener la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga; y
- IV. Los colores se podrán cambiar con flechas que señalarán que solamente se podrá realizar la maniobra señalada.

Artículo 177. Todos los conductores de vehículos harán alto en las intersecciones ante la señal de destello rojo del semáforo, reanudando su marcha una vez que se permita hacerlo con seguridad, cediendo el paso al vehículo que se aproxima por la derecha.

Artículo 178. Las marcas son las rayas, los símbolos y las letras que se pintan sobre el pavimento para indicar la separación de carriles, el cruce de peatones, cruce de ferrocarril, estacionamientos, así como en las guarniciones para prohibir el estacionamiento y demás marcas que indiquen obstáculos dentro o adyacentes a la vialidad.

C A P Í T U L O X I V

DE OTRAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 179. La dependencia correspondiente de la Dirección General mantendrá actualizado el registro estatal de conductores y de vehículos, incorporando en forma permanente la información relativa a las infracciones cometidas, intervenciones en hechos de tránsito y todas aquellas actuaciones que afectan su calidad como conductor.

Artículo 180. Los dispositivos y señalamientos de tránsito, no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación a este precepto que provoque algún accidente de tránsito, implicará responsabilidad objetiva para el infractor. La autoridad de tránsito está facultada para retirar dichos obstáculos.

Artículo 181. Los daños causados a los dispositivos y señales de tránsito que se ocasionen por accidentes de tránsito o vandalismo, los responsables deberán cubrir el costo correspondiente vigente al momento de hacerlo y cuando los daños sean por esta última causa, además del pago correspondiente, el infractor será puesto a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 182. Los convenios que podrán signar las autoridades de tránsito y transportes, en uso de las facultades que le otorgan los Artículos 5º y 166 de la Ley, establecerán la más amplia coordinación con otras autoridades para atender en forma conjunta aquellos planteamientos y requerimientos que puedan afectar la vialidad y expeditéz del tránsito de vehículos y peatones, tales como la ejecución de obras en la vía pública, ubicación de mercados, hospitales, parques recreativos, templos destinados al culto religioso, hoteles, estacionamientos públicos y privados fuera o en la vía pública, y demás que puedan constituirse en importantes centros de atracción.

Artículo 183. Los operadores de grúas o de otros vehículos autorizados para realizar maniobras en caso de accidentes, están obligados a portar todos los enseres de limpieza para recolectar vidrios, combustible, lubricantes u otros materiales que se hayan derramado como consecuencia de accidentes. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará en los términos señalados en el tabulador de infracciones.

CAPÍTULO XV DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 184. La promoción, integración y funcionamiento de las comisiones mixtas para el fomento y difusión de la educación y seguridad vial, a que se refiere el capítulo XIII del título segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 185. Las comisiones mixtas de seguridad y educación vial, tendrán las atribuciones que se estipulan en el artículo 168 de la Ley.

Artículo 186. Las comisiones mixtas anotadas en los Artículos precedentes, se integrarán mediante el siguiente procedimiento:

- I. El representante de la Dirección General en cada una de las Delegaciones del Estado, convocará a los miembros representativos de organismos de la sociedad civil e individuos que en forma independiente realizan tareas por el bienestar de la comunidad, a una reunión de trabajo para el conocimiento, atribuciones, e importancia de las comisiones mixtas de seguridad y educación vial. En dicha reunión se integrará un registro de ciudadanos interesados en participar en la formación de la comisión mixta respectiva.
- II. En un término de 15 días, posteriores a la primera reunión, los ciudadanos interesados que se hayan registrado, concurrirán a una siguiente asamblea, que será presidida por el

representante de la Dirección General en la Delegación que corresponda y tendrá como punto único de acuerdo elegir a los integrantes de la mesa directiva de la comisión mixta, misma que en atención a lo que establece el Artículo 169 de la Ley, estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales;

- III. En la asamblea a que se refiere la fracción anterior, asistirá un notario público con ejercicios en la jurisdicción que corresponda, quien dará fe del desarrollo de la asamblea, los acuerdos tomados y de la mesa directiva que haya sido electa; y
- IV. Oportunamente, el titular de la Dirección General o la persona que éste designe, tomará la protesta a los integrantes de la comisión mixta de seguridad y educación vial, para que formalmente se inicien en el desarrollo de sus atribuciones.

Artículo 187. Las Comisiones Mixtas de Seguridad y Educación Vial, aprobarán su propio Reglamento Interno, mismo que elaborarán conforme a las siguientes bases:

- I. Los integrantes de la mesa directiva tendrán las siguientes funciones:
 - a) El Presidente será el representante de la autoridad de tránsito y transporte en la localidad de que se trate y presidirá las reuniones de la comisión, coordinando los trabajos de la misma y sancionando los programas que acuerde la comisión;
 - b) El Vicepresidente, será el representante del municipio en materia de tránsito, suplirá en sus funciones al Presidente, en ausencia de éste y permanentemente tendrá a su cargo las acciones de evaluación y seguimientos de los planes y programas que desarrolle la propia comisión mixta.
 - c) El Secretario auxiliará al Presidente en el desarrollo de las reuniones, ordenará los informes y documentos que se requieran para cada reunión, levantará las actas necesarias, llevará el control y registro de los miembros y despachará la correspondencia de la comisión.
 - d) El Tesorero tendrá a su cargo la gestión, promoción, presupuesto y ejercicio de los recursos propiedad de la comisión y que esta requiera para el desarrollo de sus tareas. Los informes de ingresos y egresos serán aprobadas por el pleno de la comisión que corresponda, cada seis meses.
 - e) Los Vocales presidirán las sub-comisiones de: Vialidad y Tránsito, Transportes, Concertación y Gestión, Educación y Seguridad y Promoción y Difusión. El resto de los miembros que integren la Comisión Mixta de Seguridad y Educación Vial, podrán libremente formar parte de las sub-comisiones mencionadas y formar grupos de trabajo, cuyos resultados y acuerdos se llevaran al conocimiento y aprobación del pleno de la Comisión Mixta, pudiéndose crear las Sub-Comisiones que se consideren conveniente.

- f) Las Comisiones Mixtas sesionarán cuando menos una vez por mes y en igual forma las Sub-Comisiones hasta dos ocasiones y la convocatoria y desahogo de asuntos a tratar, se regirán conforme a su propio Reglamento Interno.

CAPÍTULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO

Artículo 188. La aplicación de sanciones a que se refiere el Capítulo XIV, del Título Segundo de la Ley, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 189. Compete a las autoridades de tránsito, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, las que se harán constar por los Agentes de Tránsito en boletas de infracción, mismas que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Tipo y número de licencia de manejar;
- III. Los datos de las placas del vehículo que conducía al momento de cometer la infracción;
- IV. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- V. Clase, marca y tipo de servicio a que esté destinado el vehículo;
- VI. Infracción cometida;
- VII. Lugar, fecha y hora en que ésta fue cometida; y
- VIII. Nombre, número y firma del Agente de Tránsito que levante la infracción.

De toda boleta de infracción, el agente de tránsito dejará el original al infractor. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal supuesto, no se anotarán los datos precisados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Los hechos que hagan constar los agentes de tránsito en las boletas de infracción que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario.

El Director General, será representado ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales donde se diriman las controversias derivadas de la aplicación de la Ley y su Reglamento, por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dependencia.

Artículo 190. Para la cuantificación de las sanciones, las autoridades de tránsito en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la Ley y este Reglamento, tomando en consideración el tabulador vigente; y:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido, si los hubiere; y
- III. La calidad de reincidente del infractor, si la hubiere.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
- II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;
- III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;
- IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y
- V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.

Artículo 192. En la elaboración, revocación, modificación o adición del tabular de infracciones, al determinarse el monto de las sanciones económicas se tomarán en cuenta los salarios mínimos vigentes en la Entidad. En este tabulador, también se incluirán los montos de las sanciones en materia de transportes.

Artículo 193. La autoridad de Tránsito integrará una relación de infracciones levantadas, llevando el control de las que han sido cubiertas y por separado aquellas que los infractores no han realizado su pago. Para las que se encuentran en este último supuesto, en un término que no exceda de 45 días naturales, a partir de la fecha en que se haya levantado la boleta de infracción, se solicitará a la autoridad fiscal competente, efectúe su cobro, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en las leyes fiscales aplicables.

C A P Í T U L O X V I I

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 194. En los términos de lo dispuesto por el Artículo 178 de la Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad en contra de las boletas de infracciones que levanten los agentes de tránsito en la vía pública o bien en los casos de accidentes de tránsito o aquellas que sean

consecuencia de partes informativos, dentro de los 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de emitida la boleta respectiva.

Este recurso se tramitará y sustanciará ante la autoridad de Tránsito, quien dictará la resolución correspondiente, turnándosele a la autoridad fiscal competente, copia auténtica de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación de la infracción, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de dicha resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que se establece en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 195. Para la tramitación del recurso de inconformidad a que se refiere el Artículo anterior, en lo conducente se hará exigible y se sujetará a los requisitos a que se refiere el Artículo 298 del presente ordenamiento.

Recibido el recurso por la autoridad de tránsito encargada de sustanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se verificará que la interposición del recurso se haya presentado dentro del término a que alude el Artículo 178 de la Ley, y que además de satisfacen cada uno de los requisitos señalados en el Artículo 298 de este Reglamento.
- II. De cumplirse lo anotado en la fracción precedente, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente; y
- III. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el Artículo 178 de la Ley, se procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado en el domicilio señalado para tal efecto.

C A P Í T U L O XVIII

DEL DEPÓSITO, CUSTODIA Y REMATE DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 196. Los locales habilitados para el depósito y custodia de los vehículos que sean retirados de la vía pública, con motivo de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, serán considerados recintos fiscales.

Artículo 197. Para el caso del remate de vehículos a que se refiere el Artículo 176 de la Ley, una vez que haya transcurrido el término de los 6 meses de depósito y custodia de los mismos, sin que el legítimo propietario haya realizado gestiones por escrito ante las autoridades de Tránsito para recuperar dicha unidad, se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. Se integrará un expediente con las constancias relativas a cada vehículo que demuestren que se ubica en los supuestos previstos por el Artículo 176 de la Ley;
- II. Con el carácter de crédito fiscal que la Ley atribuye a los adeudos a cargo de los propietarios de los vehículos en custodia, el expediente será turnado a la autoridad fiscal competente para que proceda a hacer efectivos los créditos fiscales correspondientes,

mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE TRANSPORTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 198. La autorización, operación, explotación y control del transporte de personas o cosas, se sujetarán a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y las normas que emita la Dirección General.

Artículo 199. En la autorización de concesiones o permisos a que hacen referencia los capítulos II, III, IV, VI, X Y XI del Título Tercero de la Ley, invariablemente se oír a todo interesado al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, en la forma y términos que se establezcan en el presente Reglamento, debiéndose realizar previamente los estudios técnicos y socioeconómicos en que se funden y motiven las resoluciones.

Artículo 200. Los convenios que se celebren en los términos previstos por el Artículo 181 de la Ley, tendrán por objeto, entre otros, homologar los criterios de gobierno, para regular la operación del servicio de transporte público en sus diferentes modalidades. Para el mejoramiento en la prestación del servicio público del transporte se observará siempre la más amplia reciprocidad entre ambas autoridades. En todo asunto en que se impliquen los intereses económicos y jurídicos de prestadores del servicio, se les oír y dará participación por las autoridades de cada jurisdicción.

Lo pactado en los convenios y que se refiera a asuntos de carácter eventual por incrementos extraordinarios en las demandas, uso y apertura de nuevos caminos o instalaciones, entre otros, surtirán sus efectos desde la fecha en que se suscriban, pero en el otorgamiento de autorizaciones definitivas, deberá seguirse el procedimiento correspondiente señalado en este Reglamento.

Artículo 201. En toda solicitud que se eleve para obtener concesión o permiso de ruta o zona, o para lograr autorización para la fijación de cualesquiera de las modalidades establecidas en la Ley, así como en la interposición de recursos o los planteamientos relacionados con cesión o transmisión de derechos, podrá decretarse la caducidad de la instancia si no se efectúa ninguna promoción durante un término mayor de cuarenta y cinco días naturales a partir del acuerdo recaído a la última promoción del solicitante. La autoridad encargada de substanciar el procedimiento lo hará de oficio o a petición de parte.

La caducidad se acordará siempre que exista constancia de notificación al interesado, del último acuerdo recaído en el expediente. La resolución de caducidad se notificará al promovente.

Cuando opere la caducidad en los casos señalados, no podrá intentarse la misma solicitud por el promovente, sino hasta pasado 2 años de que se dictó el acuerdo respectivo, con excepción de los recursos, los cuales, perdida la instancia no habrá derecho a interponerlos nuevamente.

Artículo 202. Las solicitudes en materia de transportes que llenen los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se les abrirá expediente que se registrará con número de orden progresivo por año, procediendo al foliar y encuadernar cada escrito o promoción, engrosándolo al mismo. La autoridad encargada de la substanciación llevará un libro de registro anual por número de expediente, tipo de solicitud o trámite, estado que el mismo guarde y cualesquier otro dato que sirvan a su más precisa identificación y control.

C A P Í T U L O II **DE LOS PERMISOS DE PASO**

Artículo 203. Los permisos de paso a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 181 de la Ley, se otorgarán de acuerdo a las condiciones y requisitos siguientes:

- I. Que el tránsito por un camino de jurisdicción estatal fuere necesario para la ejecución del servicio federal autorizado;
- II. Que la longitud de tramo de carretera que se pretende utilizar, no exceda del 40% del total de extensión que tendrá la ruta, incluyendo el tramo local;
- III. Que los prestadores del servicio federal se abstengan de explotar servicios en el tramo local y sólo podrán dejar o admitir pasaje o carga en dicho tramo en el caso de que provenga de, o tenga como punto de destino, lugares situados a lo largo de los caminos de jurisdicción federal, comprendidos en el permiso o concesión expedidos por el Gobierno Federal; y
- IV. Que se escuche a los permisionarios o concesionarios locales que pudieran resultar afectados y se resuelva, en su caso, con el fin de evitar cualesquier acto de competencia desleal.

La solicitud deberá dirigirse a la Dirección General, acompañada de los documentos que acreditan que los solicitantes tienen el carácter de prestadores del servicio público federal de transportes y los demás que sean necesarios para comprobar los extremos a que alude este Artículo.

C A P Í T U L O III **DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES**

Artículo 204. Cuando se presente cualesquiera de los casos a que alude el Artículo 183 de la Ley, la autoridad de inmediato y por medio del personal que designe, ordenará:

- I. Tomar posesión del equipo, bienes, infraestructura y demás, usado para la prestación del servicio público de transportes por los prestadores autorizados;

- II. Levantar inventario por duplicado que, entre otros, refleje: características, identificación y cantidad, el estado físico, funcional que guardan, al momento de hacerse cargo del servicio, ante la presencia de dos testigos propuestos por el concesionario, permisionario o su chofer, encargado o quien de cualquier modo los tenga a su cuidado, guarda o posesión. En caso de negativa a nombrar los testigos, serán designados por quien está autorizado para levantarlo;
- III. Operar y administrar el servicio público de transporte, disponiendo las medidas de control que lo garanticen y precisando ingresos, gastos de operación y remanente en su caso;
- IV. Entregar con oportunidad, en el caso de encargo temporal, el remanente a los concesionarios o permisionarios;
- V. Iniciar de oficio para el caso de encargo definitivo, procedimiento de revocación, aplicando lo prevenido en el Artículo 279, fracción VI del presente ordenamiento; y
- VI. Continuar, una vez resuelta la revocación, en el uso del equipo, bienes e infraestructura afectos al servicio, hasta que la autoridad adquiera la propiedad de aquellos o se adopte resolución distinta.

Artículo 205. En el caso previsto en el Artículo 202 de la Ley, de oficio o a petición de parte, se autorizará por escrito la prestación del servicio. La persona autorizada deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 221 del presente Reglamento. Esta autorización se extenderá por escrito y por tiempo determinado a juicio de la dependencia correspondiente. Para el caso de otorgarle al autorizado la concesión definitiva, éste deberá satisfacer los requisitos fijados en el capítulo VIII del Título Tercero de este ordenamiento.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

Artículo 206. La promoción y reglamentación tendiente a organizar a los prestadores del servicio público de transportes, para desarrollar esquemas de mejoramiento del servicio, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 207. La Dirección General, atendiendo baja rentabilidad, o cualquier aspecto que limite u obstaculice la eficiente prestación del servicio, realizará un diagnóstico para el diseño de un esquema de organización de los transportistas, que sirva de base para elaborar la reglamentación respectiva, a que alude el párrafo segundo del Artículo 215 de la Ley y el presente Capítulo.

Artículo 208. La propuesta de reglamentación anteriormente mencionada, será sometida al análisis y opinión del Consejo, mismo que será turnado al Ejecutivo del Estado para su aprobación y expedición en su caso.

Artículo 209. Sin perjuicio de la calidad del servicio público de transporte urbano de pasajeros, ni de su eficiencia operativa, de común acuerdo, los concesionarios o permisionarios podrán convenir la rotación de las unidades con que prestan el servicio, en dos o más rutas, sin modificar

los recorridos establecidos en las concesiones o permisos correspondientes, previa autorización de la Dirección General.

C A P Í T U L O V

DEL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 210. Los permisos para el transporte de bebidas alcohólicas señalados en el Artículo 217 de la Ley, se expedirán de conformidad con la normatividad que rige esta materia, debiendo portarse invariablemente en el vehículo autorizado y el titular está obligado a revalidarlo anualmente.

Artículo 211. Para obtener los permisos a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante ocurrirá por escrito ante la dependencia de transportes, exhibiendo la autorización expedida por la Dirección de Inspección y Reglamentos aportando los datos que identifiquen el vehículo con el cual se realizará la transportación y el pago de los derechos respectivos.

La unidad a la que se otorgue permiso para este tipo de transporte, deberá ser propiedad de la persona a la que se autorice y encontrarse debidamente registrada en la dependencia correspondiente de la Dirección General.

Artículo 212. Las autorizaciones concedidas para la transportación de bebidas alcohólicas no conforman privilegio ni prelación ninguna, por lo que son revocables en todo tiempo por causa bastante, a juicio de la autoridad, lo requiera el orden público, la moral o buenas costumbres, o cuando medie otra causa de interés general.

En su caso, la revocación se resolverá según el procedimiento establecido en el Artículo 279 del presente Reglamento.

Artículo 213. Los permisos para el transporte de bebidas de alcohólicas señaladas en el Artículo 217, se revocarán por las causas siguientes:

- I. No pertenecer las bebidas transportadas a fabricantes, distribuidores o titulares de licencias autorizadas;
- II. Que durante la transportación se configuren hechos que se estimen violatorios del interés general o ataques a la moral o las buenas costumbres;
- III. No realizar la transportación con la debida documentación de la carga, en los términos prescritos por las leyes fiscales para productos o carga; y
- IV. No portar el permiso correspondiente en el vehículo o excederse del volumen de carga documentada.

C A P Í T U L O VI

DEL PROCEDIMIENTO EN EL TRANSPORTE PARTICULAR DE PERSONAS O COSAS

Artículo 214. Los permisos para el transporte particular se otorgarán en los términos previstos por los Artículo 224 y 225 de la Ley, bajo las siguientes bases:

- I. Se otorgará en los términos que previene la Ley;
- II. Cada permiso amparará un solo vehículo y constarán en el mismo sus características y placas de identificación;
- III. El solicitante deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 215 de este Reglamento; por lo que se refiere al caso de que el transporte de carga sea ocasional de los particulares sólo deberá cumplir con la fracción I de dicho Artículo;
- IV. Se extenderá por tiempo determinado, a juicio de la autoridad y podrán refrendarse periódicamente;
- V. Deberán cubrir previamente a su expedición el pago de derechos señalados en la Ley correspondiente; y
- VI. No se otorgará a negociaciones mercantiles dedicadas a la entrega a domicilio de alimentos, productos o bienes de cualquier naturaleza, cuando manejen tiempos de entrega rápida que pongan en peligro la salud y seguridad del conductor de transporte de carga de que se trate, asimismo que puedan causar daños a terceros.

Artículo 215. Para obtener las autorizaciones señaladas en el Artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar por escrito solicitud ante la dependencia respectiva, señalando el nombre del solicitante, domicilio, actividad y número de registro ante la autoridad fiscal correspondiente;
- II. Acreditar su personalidad y, en el caso, de personas morales su existencia legal de conformidad con las leyes aplicables;
- III. Indicar en su solicitud el número de vehículos, clase y tipo que se utilizarán para la prestación del servicio;
- IV. Señalar la ruta o zona de operación, así como el horario de prestación de servicio;
- V. La unidad que se destine a este tipo de servicio, deberá previamente ser sometida a revisión física y electromecánica que garantice la seguridad y protección que se requiera;
- VI. Tratándose de transportes de personas o de carga, deberá contar con la correspondiente póliza de seguro; y

VII. Proporcionar relación de las personas que operarán las unidades, e igualmente acreditar que cuentan con la licencia de chofer.

Artículo 216. Los talleres o todo tipo de establecimientos de reparación o instalación con vehículos dotados de grúa y otro tipo de aditamentos o diseños para maniobras especiales, deberán presentar dicho vehículo ante la dependencia correspondiente para verificar que reúne los requisitos de seguridad y prevención establecidos en la Ley y este Reglamento y en su caso, someter a la aprobación respectiva las tarifas de maniobras que podrán aplicar.

Artículo 217. Los vehículos autorizados para el traslado de personas no deberán ser utilizados para transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados.

El transporte de cosas, cuando se trate de sustancias, materiales y residuos peligrosos, los vehículos deberán estar acondicionados y autorizados para ello, en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Quedan prohibido transportar en dichas unidades, personas o animales, productos alimenticios de consumo humano o animal, o artículos de uso personal y residuos sólidos municipales.

No es materia de este Reglamento, el transporte terrestre de materiales peligrosos realizado por las fuerzas armadas mexicanas, el cual se regula por las disposiciones normativas aplicables.

Los permisos que se extiendan en los términos de los Artículos 214 y 215 de este Reglamento, se sujetarán en lo conducente, a las normas de seguridad y comodidad en circulación que se establecen en el Capítulo XVI del Título Tercero del presente ordenamiento.

Artículo 218. La violación a los términos y condiciones en que se extiendan estos permisos se sancionará de acuerdo al tabulador de infracciones. Si se hiciera mal uso del permiso y se realiza servicio público, le impondrá la multa que estipula el Artículo 272 de la Ley, y en la reincidencia que constituya regularidad en esta violación, se aplicará la sanción que estipula el Artículo 275 del mismo ordenamiento.

C A P Í T U L O V I I

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PERMISOS EVENTUALES DE RUTA O ZONA

Artículo 219. Los permisos eventuales de ruta o zona a que se refieren los Artículos 226 y 227 de la Ley, se expedirán en los casos y mediante el procedimiento siguientes:

- I. En líneas urbanas, cuando por motivo de festividades o por cualesquier otra causa, los servicios concesionados no sean suficientes para satisfacer la demanda a juicio de la autoridad competente; la duración de estos permisos será por el término necesario para resolver la demanda extraordinaria que se presente;

- II. En las rutas foráneas para vehículos de pasajeros, en los casos de ferias, excursiones, paseos y demás relativos o festividades, cuando el servicio establecido en forma permanente sea insuficiente para satisfacer la demanda generada con este motivo, previa determinación de estas circunstancias por la dependencia correspondiente la que fijará el término por el que deba extenderse la autorización eventual;
- III. Para vehículos de carga durante la época de cosecha conocida como de "temporal" o "zafra" o en todo tiempo, para maniobras de entrada o salida de productos o materiales diversos que generen demanda que supere la capacidad de movilización concesionada. Estos permisos se otorgarán previo estudio que establezca la necesidad del servicio eventual, señalándose el término de vigencia del permiso.
- IV. Para vehículos de pasaje o carga, cuando se trate de experimentar un servicio nuevo a lugares donde el gobierno del Estado no haya construido caminos, o no haya otorgado concesiones para el tipo de que se trate. Estos permisos podrán ser extendidos hasta por el término de 90 (noventa) días, debiendo la persona permitida informar a la dependencia que lo autorizó sobre el volumen de pasaje o carga transportados, así como sus observaciones sobre la mejor manera de prestar el servicio, pudiendo otorgar la concesión definitiva a quien satisfaga con mayor amplitud los requisitos del servicio, aún cuando ésta no sea la persona que gozó del permiso eventual otorgado; y
- V. Sólo se concederán permisos eventuales para el servicio público de transporte exclusivo de turismo cuando, no existiendo el servicio o el concesionario sea insuficiente, se compruebe que la unidad, personal, operador y ayudantes satisfacen los requisitos siguientes:
 - a) Que los vehículos reúnan las características que lo hagan idóneo para la prestación del servicio con la calidad y eficiencia requerida a juicio de la autoridad.
 - b) Cuando el personal involucrado cuente con los conocimientos, capacitación, aptitudes y presentación especial en todos aquellos aspectos propios a la atención del turismo.

De acuerdo con las políticas que fije la autoridad, podrá integrarse un registro de personal, operadores y ayudantes, al cual deberán inscribirse quienes cumplan los requisitos anteriores y, para otros tipos de servicio, quienes cuenten con el certificado de aptitud a que se refiere el Artículo 23 de la Ley.

Artículo 220. Los permisos eventuales a que se refiere el Artículo anterior se otorgarán preferentemente, en igualdad de condiciones, a los concesionarios establecidos; en su defecto a los de rutas o zonas más próximas según el tipo de servicio de que se trate; en defecto de éstos, a otros concesionarios y en último lugar a particulares no concesionados.

CAPÍTULO VIII

DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITES PARA EL OTORGAMIENTO, CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE CONCESIONES O PERMISOS DE RUTA O ZONA

Artículo 221. Para obtener concesión o permisos de ruta o zona, se requiere:

- I. De las personas físicas:
 - a) Ser mexicano.
 - b) Ser mayor de edad.
 - c) Ser de reconocida y observar buena conducta.
 - d) No ser servidor público.
 - e) No tener antecedentes penales por comisión de delitos intencionales; y
- II. De las personas morales:
 - a) Estar constituido legalmente de conformidad con las leyes respectivas y contar con los estatutos correspondientes.

Artículo 222. Las solicitudes de concesiones individuales para explotar una ruta o zona, serán por duplicado y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre, edad, nacionalidad y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa;
- II. Comprobación de su calidad de mexicano, lo cual se acreditará con copia certificada de acta de nacimiento;
- III. Declaración bajo protesta de que no es titular de otra concesión de servicio público de transporte en el estado y si lo es en otra entidad federativa o mediante concesión o permiso expedido por la autoridad federal, expresar la clase de servicio que tiene concesionado;
- IV. Los nombres de los puntos extremos de la ruta que se desee explotar, con la anotación de los municipios a que pertenezcan, así como los puntos intermedios que toquen el recorrido y en su caso, el itinerario, el área o zona que se pretenda cubrir con el servicio solicitado;
- V. La clase de servicio que se desee explotar, en los términos del Capítulo III del Título Tercero de la Ley, así como el tipo de vehículo en que pretende dar el servicio;
- VI. Anexar plano de la ruta o zona de que se trate;
- VII. Presentar en forma clara y precisa los elementos financieros, económicos, técnicos y administrativos de que se dispone para prestar el servicio en las condiciones que garanticen la calidad requerida, acompañando los documentos que lo acrediten; y

VIII. La satisfacción de los demás requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 223. Las solicitudes de concesiones colectivas para explotar una rutas o zona serán por duplicado y contendrán los siguientes datos:

- I. Exhibir el acta constitutiva de la persona moral formada de acuerdo con las leyes respectivas, así como los estatutos correspondientes;
- II. Acreditar la personalidad de los comparecientes;
- III. Satisfacer las disposiciones de la fracción de la III a la VII del Artículo anterior; asimismo, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa; y
- IV. La satisfacción de los demás requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 224. Las personas morales podrán solicitar los permisos de ruta o zona, sin mencionar los nombres de quienes serán sus titulares, exhibiendo el acta de asamblea en el que se encuentre plasmado el acuerdo de solicitud.

En los casos en que dichos nombres tengan que proporcionarse a la autoridad de Transportes, lo harán en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución otorgatoria, debiendo indicar el número de orden que corresponda al interesado en el libro de registro de la organización y acompañar copia auténtica del acta de la asamblea en que la persona moral haya acordado asignar los permisos correspondientes, en la que deberán constar los nombres y firmas de todos los integrantes del Comité Directivo y los socios que hayan participado con su asistencia y firma de los acuerdos tomados.

Artículo 225. La autoridad que tenga a su cargo la substanciación del procedimiento en materia de transportes, llevará un registro de sociedades, asociaciones o todo tipo de agrupación legalmente constituida, a partir de las bases constitutivas que se anexan a la solicitud inicial de otorgamiento de concesión o permiso de ruta o zona.

Previamente a dicho registro, deberá comprobarse que en los estatutos respectivos se cumple la obligación a que alude el Artículo 252 de la Ley.

Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 251 del mismo ordenamiento, la persona moral que cuente con registro, deberá estar remitiendo, el acta correspondiente debidamente foliada e identificada; según se trate, de asamblea general, ordinaria, extraordinaria y otro tipo, dentro de los 15 días posteriores a cada asamblea que realice.

Artículo 226. Serán declaradas improcedentes por la Dirección General, las solicitudes de concesiones o permisos de ruta o zona, en los siguientes casos:

- I. Cuando los solicitantes no reúnen los requisitos señalados en los Artículos 221, 222, 223, 224 y 225 del presente Reglamento;

- II. Cuando la ruta o zona esté cerrada;
- III. Si no cumplen las preferencias a que se refiere al Artículo 196 de la Ley, o se contraviene lo establecido en el Artículo 252 de la Ley, tratándose de solicitudes de aumentos de permisos, que eleven las personas morales;
- IV. Porque se solicite una concesión de un servicio público de transporte no contemplado en el Artículo 203 de la Ley; y
- V. Los demás que expresamente señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 227. Las solicitudes de concesión o permiso de ruta o zona, se harán por escrito, dirigidas al Ejecutivo del Estado y se presentarán para su tramitación en la Dirección General, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. La falta de designación del domicilio, será causal suficiente para tener por no presentada la solicitud.

Artículo 228. El interesado o interesados, previa autorización deberán publicar la solicitud por dos veces, de diez en diez días, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en uno de los de mayor circulación del lugar más importante de la ruta o zona a juicio de la autoridad encargada de su trámite.

Artículo 229. Las personas que no estén de acuerdo con la solicitud de concesión o permiso de ruta o zona, cuentan con un término de veinte días naturales a partir de la última publicación, para que presenten por escrito, oposición a la solicitud; expongan lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas y alegatos en que la funden debiendo entregar original y copia de cada uno de los documentos que exhiba, y señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. La falta de designación de domicilio, será causal suficiente para tener por no presentada la solicitud.

Artículo 230. Al solicitante se le entregará copia del escrito de oposición para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule alegatos, contando para ello con un término de quince días a partir de la fecha de su notificación.

Una vez presentadas las manifestaciones, pruebas y alegatos a que se hace referencia en el Artículo anterior, se realizarán las investigaciones socioeconómicas y técnicas correspondientes a la ruta o zona solicitada.

Artículo 231. Practicado el estudio socioeconómico y técnico de la ruta o zona, se resolverá de plano concediendo o negando las pretensiones del o los solicitantes y declarando o no fundadas, en todo o en parte, las oposiciones presentadas. En caso de negativa, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección General, extender la resolución respectiva.

Tratándose del otorgamiento de concesiones a que alude el párrafo segundo del Artículo 232 de la Ley, y de resultar positivos los estudios socioeconómico y técnico, estos serán turnados al Consejo para que emita su opinión en torno al expediente en trámite.

Artículo 232. El titular de las concesiones y permisos de ruta o zona, que pretenda continuar explotándolas al término de su vigencia de 25 años, como lo dispone el Artículo 200 y 201 de la Ley, deberá elevar solicitud por escrito ante el Ejecutivo del Estado, cuando menos con seis meses de anticipación, a la fecha de terminación de su vigencia, acompañando para tal efecto lo siguiente:

- I. Documentos con los que se acredite la titularidad de la concesión y permisos;
- II. Documentos con los que pruebe que está al corriente del pago de sus obligaciones fiscales, que se deriven de la concesión y permisos;
- III. Copia de la tarjeta de circulación vigente, de los vehículos registrados para cada uno de los permisos;
- IV. Las personas físicas deberán presentar carta de buena conducta y acreditar que no cuentan con antecedentes penales por la comisión de delitos intencionales; y
- V. Las personas morales deberán adjuntar copia auténtica del acta de asamblea, debidamente protocolizada, donde conste el acuerdo correspondiente.

El concesionario o permisionario que omita exhibir en tiempo y forma la solicitud la que alude el presente Artículo, no se le dará trámite alguno y se tendrá por no presentada.

Artículo 233. Satisfechos los requisitos señalados en el Artículo precedente, la autoridad de transportes procederá a practicar el estudio socioeconómico y técnico correspondientes.

Realizado el estudio socioeconómico, el Ejecutivo resolverá de plano, concediendo o negando las pretensiones del o los solicitantes.

Artículo 234. La Dirección General autorizará la cesión de las concesiones o permisos de ruta o zona.

Por lo que corresponde a las concesiones o permisos de ruta o zona individuales, los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. El cedente:
 - a) Solicitar ante la Dirección General, a través de la dependencia que se precise en su Reglamento Interior, la autorización correspondiente, debiendo señalar en su primer escrito domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. La omisión de este último requisito, será causal suficiente para tener por no presentado el escrito mencionado.
 - b) Comprobar que está al corriente del pago de sus derechos y que ha cumplido con las obligaciones que le impone la concesión o el permiso de ruta o zona.

- c) Demostrar que actúa con el consentimiento de la mayoría de los socios de la agrupación a que pertenezca, en su caso, y ratificar la firma ante el Departamento respectivo o ante el Delegado de su jurisdicción.
- d) Presentar el documento con el que pruebe haber causado baja del padrón de vehículos del servicio público;
- e) Acreditar que ha explotado la concesión o permiso que pretende ceder, por más de dos años; y

II. El cesionario:

- a) Satisfacer lo establecido en la Ley y el presente Reglamento para explotar el servicio público de transporte.
- b) Acreditar que no se encuentra en el supuesto a que se refiere el Artículo 266 de la Ley.
- c) Exhibir constancia expedida por la Dirección General a través de la Dependencia que se precise en el Reglamento Interior, de que no es titular de una concesión de servicio público de transporte.
- d) Justificar que no es titular de tres permisos como lo señala el Artículo 193 de la Ley.
- e) En el caso de que la autoridad lo considere conveniente comparecerá el cedente a ratificación de firma.

Artículo 235. Tratándose de concesión colectiva, otorgada a una organización, además de los requisitos anotados en el Artículo anterior, la mayoría de los socios agremiados deben expresar su consentimiento para la cesión de la concesión o permisos, debiendo señalarse en el acta de asamblea en la que se tome ese acuerdo; asimismo, especificar cuál es el padrón de socios vigentes y cuántos son los asistentes a la asamblea, los cuales deberán firmar el acta respectiva.

Artículo 236. La Dirección General autorizará la transmisión de las concesiones o permisos de ruta o zona, en caso de fallecimiento del titular, de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- I. A quien el concesionario o permisionario haya designado sucesor ante la autoridad de transportes, en presencia de dos testigos, desde el momento en que recibe la concesión o permiso, y en su caso, si lo desea, podrá proporcionar una relación en números progresivos de las personas que estime señalar como sucesor preferentes en segundo término.

El concesionario o permisionario podrá sustituir en cualquier momento al sucesor o sucesores preferentes.

- II. De no existir sucesor o sucesores preferentes, al cónyuge supérstite;

- III. A cualesquiera de los hijos que determine el cónyuge supérstite y en defecto de éste, por quien tenga a su cargo la responsabilidad de atender a la familia del concesionario o permisionario;
- IV. Si ninguno de lo de los hijos cumple los requisitos para explotar el servicio, los derechos se transmitirán al familiar o persona que demuestre tener a su cargo la familia;
- V. A favor de la persona determinada por sentencia judicial; y
- VI. De no existir hijos, los derechos podrán transmitirse a la persona que lo solicite, previo estudio que determine su interés jurídico y situación socioeconómica, la autoridad optará por autorizar la transmisión de los derecho o por su cancelación.

Los derechos de las concesiones o permisos de ruta o zona, sólo pondrán ser transmitidos a quienes reúnan los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, para ser titular de una concesión o permisos.

Artículo 237. Para transmitirse a los derechos, además de los requisitos señalados en los Artículos 234 y 235 del presente Reglamento, se deberá acompañar a la solicitud copia certificada del acta de defunción del concesionario o permisionario y, en su caso, el documento que pruebe la sucesión a que se refiere la fracción I del Artículo anterior.

El cónyuge supérstite interesado deberá comprobar el vínculo matrimonial con la copia certificada del acta correspondiente o acreditar, cuando éste sea el caso, el concubinato formalmente establecido.

Si por sentencia judicial se determina parte alícuota para más de un hijo que cumpla los requisitos para explotar el servicio, deberán acordar conjuntamente ante la autoridad a nombre de quién se extiende la concesión o el permiso en caso contrario, la autoridad podrá declarar mancomunados los derechos a la concesión o permiso.

C A P Í T U L O IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MEDIANTE CONVOCATORIA

Artículo 238. En el otorgamiento de concesión del servicio público de transporte, que no se haya solicitado, se deberá convocar a todo interesado, a través de las inserciones que se consideran necesarias, en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa", especificando el tipo de servicio, el número y características de los vehículos con que se debe explotar, así como la ruta o zona donde se deberá prestar el servicio, especificando los puntos del recorrido, en su caso.

Artículo 239. Para los efectos señalados en el Artículo anterior, la Dirección General, por conducto de la dependencia correspondiente, realizará los estudios socioeconómicos y técnicos que justifiquen el establecimiento del servicio.

Artículo 240. Justificada la necesidad del establecimiento del servicio por medio de los estudios socioeconómicos y técnicos realizados, se ordenará la expedición de la convocatoria.

Artículo 241. Satisfechos los requisitos señalados en la convocatoria, se dictará la resolución correspondiente, previo cumplimiento de lo previsto por el párrafo segundo del Artículo 232 de la Ley.

C A P Í T U L O X

DEL PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR EL CIERRE DE UNA RUTA O ZONA

Artículo 242. Para decretar el cierre de una ruta o zona, a que se refiere el Artículo 234 de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá, de oficio o a solicitud de parte, a través de la dependencia respectiva a:

- I. Realizar un estudio socioeconómico y técnico de la ruta o zona, con el objeto de verificar la situación real de la prestación del servicio público de transportes en las modalidades de que se trate;
- II. Integrado el expediente respectivo, se podrá solicitar la opinión del Consejo; y
- III. Cumplido lo anterior, se dictará la resolución procedente.

C A P Í T U L O X I

DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO DE LOS HORARIOS, ITINERARIOS, ZONAS, TARIFAS Y MODALIDADES EN GENERAL DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 243. En los términos del Artículo 237 de la Ley, la autorización por el Ejecutivo del Estado para la implantación de horarios, itinerarios, zonas y tarifas, deberá regirse por las disposiciones de la Ley y de este ordenamiento.

Artículo 244. En las concesiones de ruta, los horarios, itinerarios, así como estaciones terminales e intermedias, paradas, sitios o paraderos según el tipo de servicio de que se trate, deberán autorizarse al acordar y extenderse la concesión definitiva. En las concesiones de zona, se señalarán con toda precisión, los límites del área autorizada y las tarifas de operación, y en su caso, el sitio destinado para estacionar el vehículo.

Artículo 245. Tratándose de nuevas concesiones o modificaciones a las existentes, en lo que hace a los horarios, siempre serán preferenciales para los concesionarios ya establecidos.

Artículo 246. Para aprobar los horarios e itinerarios que con ese objeto sean sometidos a la autoridad competente, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La distancia entre los puntos de la ruta;

- II. Las velocidades máximas permitidas, en el entendido de que en los tramos del camino donde no exista regulación expresa, la velocidad del servicio para pasajeros no debe exceder de 60 kilómetros por hora,
- III. El estado del camino, calle o carretera;
- IV. La importancia de los centros poblados, cuando el servicio sea foráneo; y
- V. La naturaleza del servicio.

Artículo 247. Los itinerarios y horarios para los servicios urbanos deben contener el nombre de la ruta de que se trate, conforme a la resolución, el tiempo total en que se hace el recorrido y las estimaciones de los recorridos parciales entre las paradas.

Artículo 248. Los itinerarios y horarios para los servicios foráneos deben contener, además de lo que expresa el Artículo anterior, las distancias y tarifas del transporte.

Artículo 249. Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, horarios e itinerarios, los estudios socioeconómicos y técnicos que en cada concesión o permiso se practiquen, atendiendo siempre a la capacidad de la ruta, distancia recorrida, estado del camino y economía de la región.

Las tarifas a aplicar por los concesionarios y permisionarios a que se refiere el Capítulo XVI del Título Tercero de este Reglamento, serán por viaje o por turno, con independencia del número de personas contratadas para su transportación.

Artículo 250. Los precios tabulados en las tarifas del transporte colectivo de pasajeros será por persona; los estudiantes de escuelas públicas de los niveles medio superior, superior y equivalentes, se les aplicará el descuento que señala el Artículo 245 de la Ley; para los menores de cinco años, el pasaje será gratuito, siempre que no ocupe asiento y sea acompañado por persona con boleto.

Artículo 251. Las tarifas de transporte exclusivo a puntos de interés turístico, serán fijadas por el Ejecutivo Estatal, previa opinión que emitan las autoridades de turismo.

Artículo 252. Para la autorización de las tarifas a aplicar por los sindicatos de cargadores, debe presentarse solicitud escrita anexando un proyecto de tarifas y su Reglamento a la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado.

Artículo 253. La autorización o modificación de las tarifas se someterán a la aprobación del Ejecutivo del Estado en los términos prescritos por la Ley.

Para la formulación y aplicación de tarifas se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Deberán ser acordes al tipo de servicio público contemplados por la Ley;
- II. Las solicitudes de autorización o modificación de tarifas deberán ser presentadas por los prestadores de los servicios, acompañados de los estudios socioeconómicos en cuanto a

inversión, costo de operación, mantenimiento, y en su caso los programas de sustitución de equipo, con los documentos que los justifiquen;

- III. Los estudios a que se refiere la fracción anterior, deberán ser realizados por personal calificado o por los propios prestadores de los servicios, cuyos cálculos se presentarán detallados para satisfacer las necesidades del servicio;
- IV. La formulación de los estudios mencionados deberán contemplar mejoras de productividad y la reducción de costos que son alcanzables, mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración del servicio;
- V. La Dirección General al recibir la solicitud, verificará que la misma se haya presentado conforme a lo señalado en el presente Artículo, y procederá a realizar los estudios correspondientes;
- VI. De encontrarse deficiente la solicitud, deberá ser desechada y se le otorgará un plazo de quince días naturales para que la subsane y entregue la solicitud requerida en la forma que corresponda.
- VII. Cubierto los extremos a que aluden las fracciones V y VI precedentes, se turnará el expediente al Consejo para los efectos del párrafo tercero del Artículo 239 de la Ley;
- VIII. Una vez satisfechos los trámites descritos en las Fracciones anteriores se turnará al Ejecutivo Estatal para su resolución; y
- IX. La autorización o modificación de las tarifas deberán ser publicadas en el periódico oficial del Gobierno del Estado “El Estado de Sinaloa”.

Artículo 254. En la aprobación de los horarios e itinerarios deberán sujetarse al procedimiento previsto en este Reglamento para la tramitación del otorgamiento de concesiones o permisos.

Artículo 255. El Ejecutivo Estatal autorizará la concesión correspondiente para la construcción y funcionamiento de estaciones terminales e intermedias, y otorgará permisos para las estaciones de guarda y servicio.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, previa opinión favorable de la Dirección General para la construcción de paraderos, obras en general adyacentes al derecho de vía de carreteras y caminos de jurisdicción estatal y en zonas urbanas de la autoridad municipal competente, que ofrezcan servicios que contribuyan al desarrollo del transporte terrestre, a mejorar la vialidad y en general al desarrollo de diferentes zonas o regiones del estado.

Artículo 256. Los interesados en obtener concesión o permiso para construir las instalaciones de servicio a que se refiere el Artículo anterior, elevarán solicitud al Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección General, y en su caso, presentar la solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, acompañando un estudio de vialidad que deberá contener:

- I. Consideraciones y beneficios de carácter social y económico en que se sustenta la solicitud;
- II. Croquis que precise la ubicación exacta donde se pretende realizar la edificación;
- III. Plano constructivo;
- IV. Distancia adecuada de la construcción que se pretende respecto a las ya establecidas, para evitar duplicidad dentro de una misma zona de influencia;
- V. Propuesta de vialidad, tales como accesos, áreas de estacionamiento, señalización y demás que requiera para su funcionamiento; y
- VI. Licencia de uso del suelo expedida por autoridad competente.

Artículo 257. Recibida la solicitud de concesión o permiso, se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases que determinen la necesidad de la concesión o el permiso, y atendiendo las normas establecidas en materia de construcción, así como las relativas a la conservación del equilibrio ecológico y si el resultado es favorable, se podrá proceder a su otorgamiento, con las modificaciones de carácter técnico y jurídico que se estimen pertinentes, a juicio de la autoridad competente.

En tanto no se obtenga la concesión o permiso, no podrá iniciarse construcción alguna.

Artículo 258. Para los efectos señalados en los anteriores Artículos, la Dirección General y en su caso, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, llevarán a cabo la más amplia coordinación con los Ayuntamientos del Estado y las dependencias del Ejecutivo Estatal, que en su ámbito de competencia tengan atribuciones relacionadas con esta materia.

CAPÍTULO XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE LAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 259. El concesionario o permisionario de ruta o zona, cuenta con un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución otorgatoria, para que registre el o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado, debiendo cumplir a satisfacción lo dispuesto por la fracción III del Artículo 34 de la Ley, y exhibir el Registro Federal de Contribuyentes.

El concesionario o permisionario de ruta o zona que no presente para registro el o los vehículos necesarios para la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado, así como también el Registro Federal de Contribuyentes, se hará acreedor a lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 265 de la Ley.

Artículo 260. El beneficiario de una concesión o permiso de ruta o zona, que haya registrado debidamente la unidad o unidades para prestar el servicio público, se le asignará un número de control, el cual corresponde al número de permiso, y se le expedirá una tarjeta de circulación que contendrá los siguiente datos:

- I. Número de permiso;
- II. Nombre completo del concesionario o permisionario, que deberá ser propietario del vehículo;
- III. Domicilio;
- IV. Número de placas que porte el vehículo;
- V. Marca del vehículo;
- VI. Modelo del vehículo;
- VII. Número de motor, chasis y cabina;
- VIII. Servicio a que se destina la unidad;
- IX. Capacidad del vehículo en pasajeros, si es para este servicio y en toneladas si es para carga;
- X. Descripción de la ruta o zona, y en el caso de los servicios con sitio, la descripción del mismo;
- XI. Descripción de los horarios autorizados por el Ejecutivo;
- XII. Organización a la que pertenece el permisionario, en su caso, expresando la concesión de la cual emana el permiso de ruta o zona; y
- XIII. Especificación del lugar y fecha en que se expida.

Artículo 261. Las unidades contarán además con los elementos de identificación a que se refiere el Artículo 229 de la Ley. Lo anterior se hará exigible durante la presentación del vehículo a su verificación física y electromecánica y los elementos de identificación como color, números y letreros, serán según el diseño, tamaño y lugar de colocación que acuerde la Dirección General, mismo que será publicado en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”, para su cumplimiento.

Artículo 262. Para la revalidación anual de las concesiones o permisos de ruta o zona del servicio público de transportes, se sujetarán a la dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Los concesionarios o permisionarios tienen un término de 60 días naturales contados a partir del primero de marzo de cada año, para exhibir ante la Dirección General el documento justificativo de cumplimiento de la revalidación anual.

Artículo 263. Los concesionarios o permisionarios, propietarios de los vehículos autorizados que transiten sin portar el permiso de ruta o zona correspondiente, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 264. Para el trámite de los diferentes tipos de registro de vehículos destinados al servicio público de transportes, deberán satisfacerse en lo conducente las disposiciones señaladas en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley; y las revisiones a que se refiere la Fracción III, del Artículo 34 de la Ley, se hará anualmente una vez registrado el vehículo, sin perjuicio de retirarlo de la circulación en cualquier tiempo si no garantiza las condiciones necesarias de seguridad, eficiencia y decoro a los usuarios.

Los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de personas o cosas, al momento de registrarse ante la Dirección General, deberán ser modelos hasta cinco años anteriores al año de su registro.

La Dirección General está facultada para establecer criterios normativos que permitan el registro y circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, garantizando en todo caso la seguridad y la comodidad de los usuarios.

La Dirección General podrá autorizar la sustitución de vehículos registrados para prestar el servicio público de personas o cosas, cuando éstos satisfagan los requisitos que ésta determine en acuerdos publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo 265. Si se trata de vehículos de permisionarios, miembros de personas morales concesionarias, además de los requisitos ya señalados, se deberá acompañar solicitud de la organización a que pertenece, consintiendo el trámite de registro que corresponda. Si así lo solicita la dependencia respectiva, el permisionario deberá presentarse para su identificación.

C A P Í T U L O X I I I

DE LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS Y LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 266. El personal que intervenga directamente en la operación de los medios de transporte establecidos deberá obtener y revalidar, en su caso, la licencia de manejo que expida la dependencia facultada, así como el certificado de aptitud.

Para el efecto del párrafo anterior, la persona interesada debe sustentar los exámenes correspondientes, así como sujetarse a los reconocimientos médicos que para cada ramo de servicio señala la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La autoridad de transportes que señale el Reglamento Interior, podrá practicar exámenes médicos a los conductores al inicio de un viaje o durante el recorrido del mismo.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a vigilar que el personal a su servicio cumpla con lo previsto en los párrafos anteriores, siendo solidariamente responsables por la violación a este precepto, con quienes tengan a su cargo la responsabilidad de la conducción directa de los vehículos.

Artículo 267. Para conocimiento del usuario del servicio público del transporte y para los efectos de denunciar a los conductores que incurran en las faltas mencionadas en el Artículo 276 de la

Ley, será obligación del concesionario o permisionario anunciar por medio de una placa metálica o de cualquier otra índole, el nombre completo del conductor, debidamente colocada en la parte interior del vehículo. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de que la autoridad extienda Certificado de Aptitud al conductor, que portará visiblemente.

Cualquier usuario que sufra o que sea testigo de una conducta que implique faltas a la moral y al buen trato que se deba de dar a los usuarios por parte de los conductores, deberán presentar la denuncia correspondiente ante la Dirección General o sus Delegaciones.

Artículo 268. El uso de publicidad en los vehículos concesionados o permisionados, requiere la autorización previa de la Dirección General, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley, debiéndose cumplir la reglamentación municipal correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

La Dirección General expedirá las bases a las que se sujetarán la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los vehículos destinados al servicio público de transporte, mismas que se publicarán en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo 269. Los vehículos de servicio público de transporte, en sus diferentes modalidades, que utilicen como medio de propulsión el gas, en cualesquiera de sus formas, deberán cumplir con las disposiciones que sobre la materia establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y demás autoridades competentes, con el propósito de salvaguardar la vida, la salud e integridad física de los usuarios y proteger el medio ambiente.

Artículo 270. Los concesionarios y permisionarios de transporte de pasajeros o carga, están obligados a proteger a éstos, sus pertenencias y la carga, en su caso, de los daños que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.

La protección será la necesaria para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al pasajero, sus pertenencias o la carga, en su caso, que se registren durante el viaje, así como a terceros.

Artículo 271. La protección a que se refiere el Artículo anterior, podrán efectuarla los concesionarios o permisionarios mediante contrato de seguro celebrado con compañías autorizadas para ello, o a través de la constitución de un fideicomiso, que deberán sujetarse a los requisitos, modalidades y disposiciones que en cada caso, previa opinión del Consejo dicte la Dirección General.

El fideicomiso, sólo podrá ser constituido por uniones, alianzas, sindicatos, sociedades cooperativas o mercantiles.

La vigencia de la póliza del seguro, en su caso, no deberá ser menor al término previsto para la siguiente revisión, especificada en el párrafo segundo del Artículo 262 de este Reglamento.

Artículo 272. Los prestadores del servicio público de transporte, sean personas físicas o morales, sólo podrán transitar por las calles, caminos o carreteras, que constituyan sus rutas o zonas, si

previamente han garantizado su responsabilidad por los daños que puedan sufrir los pasajeros, sus pertenencias o carga, en su caso, que transporten, así como a terceros.

Artículo 273. El monto del seguro o la cantidad con que se integre el fideicomiso, será suficiente para cubrir lo siguiente.

- I. Por lo que corresponde a los pasajeros, el derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en este capítulo y la fijación del monto, se sujetará a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Sinaloa. Para la prelación en el pago de las mismas, se estará a lo dispuesto en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
- II. La indemnización que deban pagar los transportistas en caso de pérdidas o daño de la carga, será equivalente al valor declarado de los bienes o productos. Si no se hubiera hecho declaración de ese valor, se estará al precio que rijan en el mercado.

Cuando la pérdida o daño sea parcial, la obligación del transportista consistirá en cubrir el importe parcial que corresponda de acuerdo al valor declarado.

Si por causa de los daños los bienes o productos quedaren inutilizados para la venta o consumo o para el uso a que estuviere destinado, el destinatario no estará obligado a recibirlos y podrá dejarlos al transportista en el lugar de la entrega y exigir como pago el valor declarado.

Artículo 274. En atención a lo dispuesto en el Artículo 255 de la Ley, la Dirección General, a través del área administrativa correspondiente, diseñará los formatos e instrumentos que se distribuirá a los concesionarios y permisionarios, para capturar datos y realizar los análisis necesarios de los informes estadísticos. El tabulador de infracciones determinará la sanción aplicable en caso de incumplimiento de esta disposición.

C A P Í T U L O X I V

DEL PROCEDIMIENTO PARA EVITAR COMPETENCIAS PERJUDICALES

Artículo 275. En los casos previstos por el Artículo 243 de la Ley y cuando entre dos o más concesionarios o permisionarios, se suscitaren competencias ruinosas que redunden en perjuicio del servicio público o intereses de los concesionarios o permisionarios, la Dirección a solicitud por escrito de alguna de las personas afectadas o a juicio de esta, al tener conocimiento de cualesquiera de las circunstancias anotadas, dictará acuerdo, en el que se señalará lugar, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación. En el mismo acuerdo ordenará se notifique a las partes involucradas, con tres días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregándoles copia del escrito de solicitud o en su caso se anotará el motivo del citatorio.

Igualmente ordenará se notifique a las partes involucradas con el apercibimiento de que en la audiencia de conciliación, deberán señalar domicilio para oír notificaciones en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, si no lo hacen las notificaciones, se harán en los estrados de la Dirección General.

De considerarlo procedente, la Dirección General realizará los estudios necesarios para la fijación del sistema de explotación adecuada, tendiente a evitar la competencia ruinosa mencionada.

Artículo 276. La falta de notificación de alguna o de todas las partes involucradas, obliga a la Dirección General a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

Las partes involucradas que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por estrados; y a las que no fueron notificadas se les hará la notificación correspondiente.

Artículo 277. La audiencia de conciliación se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes involucradas podrán comparecer en forma directa o por conducto de su apoderado legalmente autorizado;
- II. La Dirección General intervendrá para la celebración de las pláticas entre las partes involucradas y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, sin perjuicio de la calidad, eficacia, y eficiencia del servicio público del transporte;
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo en los términos de la fracción anterior se dará por concluido el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Dirección General producirá todos los efectos jurídicos a que haya lugar;
- IV. De no comparecer alguna de las partes involucradas, no obstante estar notificada en los términos legales, o no llegar a un acuerdo, se dará por concluida la audiencia conciliatoria y se les otorgará a las partes un término de diez días naturales contados a partir de la fecha de la audiencia de conciliación, para los efectos de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, aporten pruebas y formulen alegatos en relación al conflicto planteado;
y
- V. A petición de las partes, cuando exista causa que lo justifique a juicio de la Dirección General, la audiencia de conciliación podrá suspenderse, por dos veces, debiéndose fijar día y hora para su reanudación. También, la autoridad conciliadora podrá de oficio suspenderla para buscar que las partes lleguen a un acuerdo.

Artículo 278. Integrado el expediente respectivo y formuladas las alternativas de solución, la Dirección General resolverá en definitiva.

CAPÍTULO XV **DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN Y ANULACIÓN** **DE CONCESIONES Y PERMISOS DE RUTA O ZONA**

Artículo 279. En el procedimiento de declaración de revocación de una concesión o permiso de ruta o zona del servicio público de transporte, se observarán las normas siguientes:

- I. Las autoridades de transportes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en la Ley y este Reglamento que pueda llevar a cabo para verificar el cumplimiento de estos ordenamientos

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que precisará el lugar, ruta o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

- II. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

- III. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el Artículo 295 de este ordenamiento.

En la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

- IV. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, prevendrá al infractor que dispone de un término de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule alegatos, en relación con los hechos que se hagan constar en la mencionada acta; dichas manifestaciones, pruebas y alegatos deberán presentarse ante la Dirección General de Tránsito y Transportes.
- V. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 280. En los casos previstos por las fracciones IV, V, VII, VIII, IX, X, XII, XVI y XVII del Artículo 265 de la Ley y VI, del Artículo 236 de este Reglamento se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Tan pronto como las autoridades de transportes tengan conocimiento de los hechos que constituyen violaciones a los preceptos mencionados o que los concesionarios o permisionarios se encuentren en los supuestos previstos por los mismos, se dictará acuerdo ordenando la instauración del procedimiento revocatorio respectivo, o en el caso de la fracción VI, del Artículo 236 del presente ordenamiento, el procedimiento de cancelación;
- II. Se citará al concesionario o permisionario señalando fecha y hora para la celebración de una audiencia, dentro de un término de ocho días, comunicándole los motivos del citatorio y requiriéndole para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas con los hechos y exprese alegatos; y
- III. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado, o habiendo transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá dentro de un término de quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 281. En los términos prescriptos por el Artículo 264 de la Ley, procede la anulación de la concesión o permiso de ruta o zona, cuando se haya proporcionado para su otorgamiento información o datos falsos, sin perjuicio de aplicar al responsable las penas que establezcan las leyes respectivas.

La resolución deberá incluir como parte de la sanción, la imposibilidad para que pueda presentar en el futuro, cualquier tipo de solicitud, en materia de transporte público estatal.

Acordada la anulación, la Dirección General determinará la remisión al Ministerio Público del Fuero Común de las diligencias respectivas.

CAPÍTULO XVI **DEL TRANSPORTE DE PERSONAL A LOS CAMPOS AGRÍCOLAS** **Y EMPRESAS**

Artículo 282. El transporte público de personal a los campos agrícolas y empresas, se sujetarán a lo señalado por el Artículo 213 de la Ley, se regirá por las normas de este Capítulo.

Este servicio será por zona o regiones del Estado, en los términos de lo dispuesto por los Artículos 188 y 213 de la Ley.

Artículo 283. Los vehículos del transporte de personal, concesionados en zonas urbanas, invariablemente serán cerrados y las empresas que los contraten contarán con un lugar autorizado para ascenso y descenso de pasajeros. En los lugares de alta afluencia vehicular, a juicio de la autoridad, permanecerán únicamente el tiempo suficiente para dicha maniobra.

Artículo 284. Los vehículos que utilicen los concesionarios o permisionarios al servicio de campos agrícolas o de empresas y que estén ubicadas fuera de los centros urbanos, podrán ser

abiertos o cerrados a juicio de la autoridad, dependiendo de las condiciones del camino o vía de uso y los accesos hasta los lugares de ascenso y descenso de trabajadores.

Artículo 285. Los vehículos abiertos sujetos a registros, no podrán ser de una capacidad menor de 3 toneladas y deberán acondicionarse de tal manera que brinden comodidad y seguridad a los trabajadores transportados, quedando a juicio de las autoridades de transportes determinar las características de los vehículos, en función de los lugares y circunstancias en las que se preste el servicio.

En estas unidades, queda prohibido transportar productos tales como plaguicidas, fertilizantes, o sustancias tóxicas que representen un peligro para la salud de los transportados, debiendo cumplir las siguientes disposiciones de circulación:

- I. En la zona rural y durante el traslado de personas, invariablemente circularán con luces principales encendidas;
- II. Portarán banderolas rojas a los lados y en la parte posterior del vehículo;
- III. Deberán observar los límites de velocidad autorizados en la Ley y el presente Reglamento, y no podrán transitar a una velocidad superior a 50 Kilómetros por hora, los vehículos abiertos y 60 los cerrados; y
- IV. Deberán estar provistos de equipo contra incendio, botiquín de primeros auxilios y dispositivos de señalamiento en caso de descompostura.

Artículo 286. Los permisos que se extiendan en los términos del Artículo 215, fracción V de este Reglamento, se sujetarán a las normas de seguridad y comodidad en su circulación que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 287. Las tarifas a aplicar por los concesionarios y permisionarios a que se refiere este Capítulo podrán ser por viaje o por turno, con independencia del número de personas contratadas para su transportación. En vehículos con capacidad de 3 toneladas, se podrán transportar 30 pasajeros, en vehículos de mayor capacidad no podrán transportar más de 50 trabajadores, y en los cerrados según el número de asientos.

CAPÍTULO XVII **DE LA CAPACITACIÓN DE LOS CONDUCTORES** **DE LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

Artículo 288. Para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente, seguro y eficaz, es obligatoria la capacitación y adiestramiento para los conductores de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades.

Artículo 289. La Dirección General con la participación de los concesionarios y permisionarios, promoverá en el ramo de capacitación y adiestramiento la creación y operación de un Centro de Formación de Conductores de Servicio Público, mediante la vinculación con instituciones de

carácter educativo, preferentemente aquellas dedicadas a la formación para y en el trabajo, que tengan infraestructura suficiente a nivel estatal para cumplir con este objetivo.

Artículo 290. Los conductores de servicio público, al momento de renovar su certificado de aptitud, acreditarán haber aprobado los cursos de capacitación programados por la autoridad de transportes, ya sea a través del Centro de Formación o de cualquier otra institución educativa acreditada para tal fin.

Artículo 291. Los planes y programas de capacitación y adiestramiento del Centro de Formación, deberán comprender parte técnica y práctica, cuyos temas, entre otros serán los siguientes:

- I. Legislación de Tránsito y Transportes;
- II. Conducción y manejo a la defensiva;
- III. Medidas de seguridad;
- IV. Primeros auxilios;
- V. Conocimientos básicos de mecánica;
- VI. Relaciones humanas;
- VII. Conocimientos sobre puntos de interés turístico, cultural y educativo;
- VIII. Calidad y mejora continua del servicio público;
- IX. Conservación del medio ambiente y ahorro de energéticos;
- X. Administración del transporte,

La Dirección General autorizará y supervisará el cumplimiento de los planes y programas de capacitación y adiestramiento.

CAPÍTULO XVIII

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTES

Artículo 292. La aplicación de las sanciones en materia de transportes a que se refiere la Ley, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 293. Las infracciones en materia de transporte, se harán constar en actas que levantarán los inspectores a que se refiere el Artículo 267 de la Ley. Compete a las autoridades de Transporte, por conducto de las dependencias que señale su reglamentación, sancionar las faltas y transgresiones a la Ley y al presente Reglamento, debiendo considerarse para tal efecto lo

dispuesto por el Artículo 190 de este ordenamiento, así como también deberá sujetarse en lo conducente, a lo dispuesto por el Artículo 193 de este cuerpo legal.

Los inspectores, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que precisará el lugar, ruta o zona, que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectivamente y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que estas circunstancias invalide los efectos de la inspección.

Artículo 294. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el Artículo 295 de este ordenamiento

En la diligencia de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, así como informarle que puede hacer uso del derecho que le otorga el Artículo 285 de la Ley.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado quien entregará copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 295. En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Domicilio o lugar de la zona o ruta en que se practique la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;
- V. Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;

- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designados por el visitado o, en su defecto, por el inspector;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligado a permitir al personal autorizado el acceso al vehículo, lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 293 de este ordenamiento, así como proporcionar toda clase de facilidades, información y documentación, que conduzcan la verificación del cumplimiento de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 296. En la aplicación de las sanciones que estipula el Artículo 275 de la Ley, se observará lo siguiente:

- I. Tan pronto como la autoridad competente tenga conocimiento de las infracciones cometidas con regularidad, procederá a aseguramiento de todas las obras ejecutadas y de los bienes muebles e inmuebles, poniéndolos bajo el cuidado de un interventor especial;
- II. Se dará plazo de diez días al infractor para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, presente pruebas y formule los alegatos que considere necesarias para su defensa; y
- III. Vencido el término a que se hace referencia en la fracción anterior, la autoridad competente decidirá en definitiva.

Artículo 297. Los hechos que hagan constar los inspectores en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones se tendrán por cierto mientras no se demuestre lo contrario.

Concesionarios o permisionarios, son obligados solidarios de las infracciones en las que incurran los conductores y el personal a su servicio, respecto de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO XIX DE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 298. En la interposición de los recursos de inconformidad y revisión a que se refiere el título tercero, capítulo XVII, de la Ley, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El interesado o interesados o su apoderado o representante legal, deberá acudir por escrito, ante la autoridad de transportes dentro del plazo que fijan los Artículos 285 y 286 de la Ley, según corresponda;
- II. Se hará constar el nombre del promovente y domicilio para recibir notificaciones;

- III. El promovente deberá acreditar su personalidad ante el órgano ante quien actúa;
- IV. Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y de la autoridad o dependencia responsable del acto, así como los agravios que el mismo causa;
- V. Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se base la impugnación;
- VI. En el escrito en el que se haga valer el recurso, deberá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas y formular los alegatos que considere procedente, en relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación; y
- VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere.

Artículo 299. Recibido el recurso por la autoridad de transporte encargada de substanciarlo, se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Se verificará que la interposición se haya presentado dentro del término fijado para el tipo de recursos de que se trate, de los señalados en los Artículos 285 y 286 de la Ley y que se satisfacen cada uno de los requisitos anotados en el Artículo anterior del presente Reglamento;
- II. De cumplirse lo señalado en la fracción precedente, se acordará la admisión del recurso y en caso contrario, se desechará por notoriamente improcedente;
- III. El tercero interesado, si existe será llamado a participar en el procedimiento, quien podrá exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar pruebas y formular alegatos en relación a los hechos que se le imputa, para lo cual se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles haga valer tal derecho;
- IV. Admitidas y desahogadas las pruebas y considerados los alegatos presentados por el interesado, así como las exhibidas por el tercero interesado, o habiendo transcurrido los plazos a que se refieren los Artículos 285 y 286 de la Ley y de la fracción precedente, se procederá, dentro de los quince días naturales siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, en el caso del recurso de revisión. En el de inconformidad se dictará la resolución correspondiente en setenta y dos horas;
- V. La resolución dictada se notificará a los interesados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo; y
- VI. Se turnará a la autoridad fiscal competente, copia auténtica de la misma, para que tome nota de la revocación, modificación o confirmación de la infracción, en su caso, y de proceder cobro alguno, según el sentido de dicha resolución, este se deberá efectuar mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado de Sinaloa.

Artículo 300. En contra de la resolución que recaiga en los términos del Capítulo XIV del Título Tercero de este Reglamento, procederá igualmente el recurso de revisión a que alude el Artículo 286 de la Ley y en lo conducente, se aplicará el procedimiento señalado en los Artículos 298 y 299 del presente ordenamiento.

Artículo 301. Para que la interposición del recurso suspenda la ejecución de la resolución correspondiente, es necesario que el recurrente otorgue garantía para asegurar el pago de los daños y perjuicios que se pudieren ocasionar al suspenderse dicha resolución. O para cubrir la sanción que se le imponga si el recurso es notoriamente frívolo o improcedente y se haya interpuesto exclusivamente para retardar la ejecución de la resolución recurrida.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Artículo Segundo. En los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, a la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, el interesado podrá optar por su continuación conforme el procedimiento vigente durante su iniciación o por la aplicación de este Reglamento, en la inteligencia de que si el interesado omite pronunciarse al respecto, dentro de un plazo de quince días, se entenderá tácitamente que ha elegido que la continuación del procedimiento se realice de acuerdo a las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo Tercero. Todos aquellos concesionarios o permisionarios que al entrar en vigor el presente reglamento, se encuentren prestando servicio público de transporte o carga, amparados bajo concesión o permiso, cuya vigencia ha terminado, sus titulares cuentan con un término de seis meses, contados a partir del día en que entre en vigor este ordenamiento, para iniciar la regularización de su situación jurídica en la forma que lo disponen los artículos 232 y 233 de este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

**EI GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
RENATO VEGA ALVARADO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. FRANCISCO C. FRIAS CASTRO**